



XI legislatura

Año 2024

Parlamento
de Canarias

Número 152

18 de abril

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PL-0003 De medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre)

Página 1

PROYECTO DE LEY

NOMBRAMIENTO DE PONENCIA

ENMIENDAS AL ARTICULADO

11L/PL-0003 *De medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre)*

(Publicación: BOPC núm. 118, de 20/3/2024)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia en reunión celebrada el 15 de abril de 2024, adoptó el acuerdo que se indica respecto al asunto de referencia:

1. PROYECTOS DE LEY

1.1. De medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre)

- NOMBRAMIENTO DE PONENCIA.

En relación con el proyecto de ley de referencia, habiéndose presentado propuestas de ponentes por los grupos parlamentarios, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, acuerda por unanimidad:

Primero. Nombrar la ponencia, de conformidad con el artículo 132.1 del Reglamento de la Cámara, que queda integrada por los siguientes miembros:

DEL GP SOCIALISTA CANARIO:

- Titular: D.^a Alicia Vanoostende Simili.
- Suplente: D. Jorge Tomás González Cabrera.

DEL GP NACIONALISTA CANARIO (CCA):

- Titular: D.^a Diana Lorenzo Brito.
- Suplente: D. Jonathan de Felipe Lorenzo.

DEL GP POPULAR:

- Titular: D.^a Luz Reverón González.
- Suplente: D.^a Mónica Muñoz Peña.

DEL GP NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC):

- Titular: D. Luis Alberto Campos Jiménez.
- Suplente: D.^a Esther González González.

DEL GP VOX:

- Titular: D.^a Paula Jover Linares.
- Suplente: D. Nicasio Jesús Galván Sasía.

DEL GP AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG):

- Titular: D. Jesús Ramón Ramos Chinaa.

Del GP Mixto:

- Titular: D. Raúl Acosta Armas.

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

- ENMIENDAS AL ARTICULADO.

Vistas las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de ley de referencia, en el plazo hábil para ello según consta en la diligencia del secretario general de 4 de abril de 2024, firmada el 5 de abril de 2024, la Mesa de la Comisión de Gobernación, Desarrollo Autonómico y Justicia, tras deliberar, acuerda por unanimidad:

Primero. Calificar y admitir a trámite las siguientes enmiendas al articulado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130.2 y 132.3 del Reglamento de la Cámara, sin perjuicio de la facultad del Ejecutivo para manifestar su disconformidad de acuerdo con el artículo 131.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias:

- Enmiendas n.º 1 a 8 de los GP Nacionalista Canario (CCa), Popular, Agrupación Socialista Gomera (ASG) y Mixto.

- Enmiendas n.º 9 a 39 del GP Socialista Canario.

- Enmiendas n.º 40 a 43 del GP VOX.

- Enmiendas n.º 44 a 53 del GP Nueva Canarias-Bloque Canarista (NC-bc).

Segundo. Ordenar su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 16 de abril de 2024. EL SECRETARIO GENERAL (*P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023, BOPC núm. 8, de 3/7/2023*), Salvador Iglesias Machado.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS NACIONALISTA CANARIO (CCA), POPULAR, AGRUPACIÓN SOCIALISTA GOMERA (ASG) Y MIXTO

(Registro de entrada núm. 202410000004432, de 2/4/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.4 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 109 y 130 del Reglamento del Parlamento, y en relación con el 11L/PL-0003, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre), presenta las siguientes enmiendas, numeradas de la 1 a la 8.

En Canarias, a 3 de abril de 2024. EL PORTAVOZ DEL GP NACIONALISTA CANARIO, José Miguel Barragán Cabrera. LA PORTAVOZ DEL GP POPULAR, Luz Reverón González. EL PORTAVOZ DEL GP ASG, Casimiro Curbelo Curbelo. EL PORTAVOZ DEL GP MIXTO, Raúl Acosta Armas.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1: de modificación del artículo 1 apartado 2

Artículo 1. Ámbito objetivo, que queda con el siguiente texto:

“2. A los efectos del presente decreto ley se entiende por las mismas condiciones la situación fáctica previa a la erupción en la que se encontraba cada parcela, edificación o construcción, incluyendo los usos y actividades que se realizaban en ellas, siempre que en aquel momento se encontraran en situación legal o asimilada a la misma lo que, en su caso, podrá acreditarse por cualquier medio válido en derecho”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. La facultad de restablecer o reubicar las construcciones preexistentes en la situación fáctica previa lo es respecto de aquellas que se encontraran en situación legal, ya sea de conformidad con la ordenación, ya fuera en situación legal de consolidación o de afectación por actuación pública, o bien se encontraran en situación de fuera de ordenación, pudiendo acreditarse por cualquier medio válido en derecho.

ENMIENDA NÚM. 2**Enmienda n.º 2: de modificación del artículo 6 apartados 1 y 2**

Artículo 6. Ámbito. Objetivo condiciones de las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada, que queda con el siguiente texto:

“1. En las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada las personas relacionadas en el artículo 3 podrán solicitar licencia para el restablecimiento o reubicación de las edificaciones destruidas o afectadas estructuralmente que vinieran destinándose a los usos o actividades preexistentes, en edificabilidad equivalente a la materializada o prevista, así como para el restablecimiento o reubicación de aquellos mismos usos.

También podrán solicitar licencia de rehabilitación de inmuebles afectados, con o sin modificación del uso actual, para destinarlos al uso o actividad preexistente a la que venía destinándose la edificación destruida o afectada estructuralmente.

En caso de la persona afectada sea titular o tenga un derecho de disposición sobre una parcela también situada en una zona con colada de menos de 10 metros de espesor podrá reubicar la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho.

2. La construcción, reconstrucción o rehabilitación de edificaciones o la recuperación de usos o actividades preexistentes se legitimará en cualquier parcela respecto de la que las personas a las que se refiere el apartado primero acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente.

La recuperación se legitimará con independencia de las determinaciones aplicables a dicha parcela en la ordenación insular, territorial y urbanística”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. En relación con la rehabilitación se excluye una precisión recogida en el artículo 1. En cuanto a la reubicación se aclara que, de producirse, queda agotado el derecho de reconstrucción en la parcela original. Y se precisa que el derecho subjetivo suficiente sobre otra parcela corresponde únicamente a la persona afectada por la erupción del volcán y no a otra diferente.

ENMIENDA NÚM. 3**Enmienda n.º 3 de modificación del artículo 9 apartado 3, último párrafo**

Que queda con el siguiente texto el último párrafo:

“Artículo 9. Procedimiento

3. Si el informe jurídico no fuera realizado por la secretaría del ayuntamiento, este será recabado preceptivamente cuando los informes jurídico y técnico fueren contradictorios entre sí en cuanto a la interpretación de las determinaciones de la presente norma”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. En los municipios afectados no existe la figura de la secretaría general, únicamente secretaría del ayuntamiento. Se suprime la referencia a “general”.

ENMIENDA NÚM. 4**Enmienda n.º 4 de modificación del artículo 12 apartado 5**

Artículo 12. Condiciones de las zonas de recuperación de más de 10 metros de espesor de colada, que queda con el siguiente texto:

“5. En tanto sea inviable la recuperación en las parcelas incluidas en estas zonas, si la persona afectada es titular o tiene un derecho de disposición sobre una parcela situada en una zona con colada de menos de 10 metros de espesor dentro del ámbito territorial de la colada podrá reconstruir reubicar la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. La reubicación puede llevarse a cabo en cualquier zona con menos de 10 metros de espesor de colada dentro del ámbito territorial de la colada.

ENMIENDA NÚM. 5**Enmienda n.º 5 de modificación del artículo 13 apartado 4**

Artículo 13. Condiciones de las zonas de recuperación sujetas a medidas cautelares, que queda con el siguiente texto:

“4. En tanto sea inviable la recuperación en las parcelas incluidas en estas zonas, si la persona afectada es titular o tiene un derecho de disposición sobre una parcela situada en una zona con colada de menos de 10 metros de

espesor dentro del ámbito territorial de la colada podrá reubicar la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. La reubicación puede llevarse a cabo en cualquier zona con menos de 10 metros de espesor de colada dentro del ámbito territorial de la colada.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6 de adición de un nuevo apartado 3 al artículo 14

Artículo 14. Condiciones de recuperación en espacios naturales protegidos, con la siguiente redacción:

“3. A los efectos del apartado primero, los usos, las actividades, incluidas las agrarias, y las edificaciones que, antes de su destrucción por la colada, se encontraran en situación legal o en situación asimilada a legal de acuerdo con lo previsto en el presente decreto ley, se declaran compatibles con la ordenación de esos espacios a los efectos de su restablecimiento o, en el caso de que la misma sea inviable, si la persona afectada es titular o tiene un derecho de disposición sobre una parcela situada en una zona con colada de menos de 10 metros de espesor dentro del ámbito territorial de la colada podrá reubicar la actividad agraria y/o la edificación preexistente en esta segunda parcela, agotando con ello su derecho”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico para precisar que también cabe el restablecimiento y, en su caso, la reubicación, respecto de los usos, las actividades y las edificaciones que existieran en el ámbito de espacios naturales protegidos afectados por la erupción.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7 de modificación de la disposición final primera

Primera. Habilitación de desarrollo del régimen del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma, que queda con la siguiente redacción:

“Se faculta a la persona titular de la consejería con competencias en materia de recuperación económica y social de La Palma para establecer, mediante orden departamental, las disposiciones necesarias sobre la composición y el régimen de organización y de funcionamiento del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se incluye de forma expresa la composición del Consejo como materia objeto de la orden departamental que lo regule.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 8 de modificación de la disposición final segunda punto dos. Artículo 4.2

Dos. Se modifican los siguientes preceptos del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, quedando con la siguiente redacción:

“**Artículo 4.** Autorización para la construcción y reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial, en situación legal o asimilada a la misma.

2. La reconstrucción podrá ejecutarse en la misma parcela en la que se ubiquen, si resulta materialmente posible. La construcción de nueva edificación residencial en sustitución de la destruida podrá realizarse en cualquier parcela respecto de la que las personas a que se refiere el apartado primero acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente y que esté clasificada como suelo urbano o suelo rústico de asentamiento situada en cualquier municipio de La Palma, excepto en las coladas de la erupción volcánica.

En caso de que las personas afectadas no tengan ningún derecho de titularidad del dominio o derecho suficiente sobre la parcela correspondiente o acrediten la imposibilidad o inviabilidad de ejecutar las edificaciones en parcelas clasificadas y categorizadas según lo dispuesto en el presente artículo, las mismas se podrán implantar en parcelas sobre las que tengan algún derecho subjetivo que les faculte para dicha reconstrucción, en cualquier municipio de La Palma, que estén clasificadas y categorizadas según el siguiente orden de prelación:

- a) Suelo rústico común.
- b) Suelo rústico de protección agraria.
- c) Suelo rústico de protección paisajística.

La construcción podrá legitimarse con independencia de las determinaciones aplicables a dicha parcela en la ordenación general de los recursos naturales y del territorio y en la ordenación urbanística.

En caso de que la parcela se ubique en suelo rústico común, suelo rústico de protección agraria o suelo rústico de protección paisajística, la reconstrucción se realizará en la zona menos fértil de la misma”.

JUSTIFICACIÓN: Ajuste técnico. Se aclara que el derecho subjetivo suficiente sobre otra parcela solo lo es de la persona afectada por la erupción del volcán y no otra diferente.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 202410000004539, de 3/4/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo previsto en los artículos 161.4, 130 y demás concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el 11L/PL-0003, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre), mediante este escrito presenta enmiendas al articulado al proyecto de ley de referencia.

Canarias, a 19 de marzo de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Sebastián Franquis Vera.

ENMIENDA NÚM. 9**Enmienda n.º 1**

Se modifica el título de la norma que queda redactado en los siguientes términos: “Ley de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja”.

ENMIENDA NÚM. 10**Enmienda n.º 2**

Se modifica el índice de la norma que queda redactado en los siguientes términos:

“ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Ámbito objetivo

Artículo 2. Ámbito territorial

Artículo 3. Ámbito subjetivo

Artículo 4. Definiciones

Artículo 5. Ordenación del ámbito territorial

TÍTULO I. MEDIDAS EN LOS TERRENOS AFECTADOS

Artículo 6. Condiciones de las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada

Artículo 7. Régimen de usos en las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada

Artículo 8. Competencia

Artículo 9. Procedimiento

Artículo 10. Dotación de servicios en las parcelas aptas para la recuperación

Artículo 11. Sistema viario

Artículo 12. Condiciones de las zonas de recuperación de más de 10 metros de espesor de colada

Artículo 13. Condiciones de las zonas de recuperación sujetas a medidas cautelares

Artículo 14. Condiciones de las zonas de recuperación en espacios naturales protegidos

Artículo 15. Compatibilidad de las edificaciones con la ordenación urbanística

TÍTULO II. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EN OTROS TERRENOS

Artículo 16. Venta de terrenos afectados por la erupción volcánica

Artículo 17. Recepción voluntaria de parcelas urbanizadas en las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio

Artículo 18. Grupos y criterios de gestión urbanística de los terrenos incluidos en las zonas de reposición sujetos a procedimiento reparcelatorio

Artículo 19. Redelimitación de las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio

Artículo 20. Régimen de aplicación en las zonas de reposición no sujetas a procedimiento reparcelatorio

TÍTULO III AGENCIA DE GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE NORMALIDAD EN LA ISLA DE LA PALMA

Artículo 21. Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

Artículo 22. Organos de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

Artículo 23. Consejo General

Artículo 24. Dirección ejecutiva

Artículo 25. Personal al servicio de la Agencia de gestión para la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Compatibilidad del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma con la presente ley

Disposición adicional segunda. Uso agrícola en las zonas de recuperación de más de 10 metros de espesor de colada

Disposición adicional tercera. Elementos comunitarios

Disposición adicional cuarta. Evaluación de la urbanización El Corazoncillo

Disposición adicional quinta. Segregación de parcelas en suelo rústico

Disposición adicional sexta. Compensaciones por daños materiales

Disposición adicional séptima. Ámbito de recuperación agraria

Disposición adicional octava. Recuperación de El Callejón de la Gata

Disposición adicional novena. Elementos comunitarios privados

Disposición adicional décima. Razón imperiosa de interés general

Disposición adicional décimo primera. Legislación general

Disposición adicional decimosegunda. Plazos de realización de las actuaciones de recuperación de la normalidad residencial

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Regulación de la forma de elección de las personas representantes de las entidades privadas en el Consejo General de la Agesnorn

Disposición final segunda. Modificación del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma

Disposición final tercera. Modificación del Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado decreto ley

Disposición final cuarta. Modificación del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma

Disposición final quinta. Desarrollo y ejecución

Disposición final sexta. Entrada en vigor

ANEXOS

Anexo 1. Ámbito territorial

Anexo 2. Ámbito de la colada

Anexo 3. Ordenación estructural

Anexo 4. Zonas de restablecimiento en borde de colada

Anexo 5. Equipamientos y espacios libres en suelos de dominio público

Anexo 6. Método para calcular la superficie de las parcelas resultantes a reubicar en las zonas de reposición sometidas a procedimiento reparcelatorio delimitadas en el anexo 7

Anexo 7. Zona de reposición La Laguna-La Asomada

Anexo 8. Condiciones generales en el ámbito de la colada

JUSTIFICACIÓN: Se adapta el índice de la norma a las enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 3

Se modifica la exposición de motivos para adaptarla al articulado propuesto en la norma, de manera que queda redactada en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Los impactos del volcán

El 19 de septiembre de 2021 comenzó la erupción volcánica en la zona de Montaña Rajada en la isla de La Palma. Tras 85 días, las coladas de lava se extendieron y llegaron hasta la costa ocupando una superficie superior a 1200 hectáreas. En su recorrido, la lava arrasó, bien haciéndolo desaparecer, bien inutilizándolo, cuanto se encontraba en su superficie: las edificaciones (viviendas, cuartos agrícolas, fábricas y naves industriales, negocios de ocio y de hostelería, colegios, templos, parques y plazas, entre otras); las infraestructuras que vertebraban ese espacio (en particular la red viaria regional, insular y municipal, incluyendo caminos agrícolas); y las explotaciones agropecuarias características del valle de Aridane (en su mayoría, plantaciones de platanera y de aguacate). El suelo

y cada una de las parcelas fueron invadidas por la colada que, a modo de gran manto, las hizo desaparecer. Este fue el impacto físico y material directo de la erupción.

Pero además, con la destrucción de todos esos bienes, se diluyó el entorno y el modo de vida de las personas afectadas, los lugares donde desarrollaban su vida personal, familiar, de relación social, laboral, y con ellos los recuerdos y, por tanto, parte de su identidad. La erupción volcánica cercenó proyectos de vida, ilusiones, historias y recuerdos. El impacto social de las coladas se manifiesta en el desplazamiento físico de las personas de sus lugares de residencia, pero también en la pérdida de los referentes personales y sociales donde venían desarrollando sus vidas, un impacto emocional, intangible pero muy real. Esto explica que la aspiración de la mayoría de las personas afectadas sea la recuperación de lo perdido y, en lo posible, en cuanto la naturaleza lo permita, la vuelta a los lugares de donde tuvieron que salir para reconstruir y restablecer su modo de vida como parte de una comunidad.

El inicio de la erupción volcánica movilizó a todas las Administraciones públicas para dar una respuesta inmediata a la emergencia, evitando daños a las personas, garantizando su seguridad y la atención de sus necesidades básicas, así como, en lo posible, tratando de reducir los daños a los bienes. De esta respuesta dan cuenta las numerosas medidas económicas, fiscales y sociales aprobadas y puestas en marcha en ese tiempo por la Administración General del Estado, por el Gobierno de Canarias, por el Cabildo de La Palma y por los ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte. En buena medida, las Administraciones sabían lo que tenían que hacer y lo hicieron.

II. La recuperación territorial, económica y social

Terminada la erupción y estabilizados sus impactos sobre el territorio, cuando menos los más evidentes, se inicia la etapa de recuperación, lo que suscita la cuestión particular de, si es viable, el restablecimiento de la realidad territorial, social y económica previa. Ciertamente, en esta etapa la decisión sobre qué hacer y sobre el papel que deben desarrollar los poderes públicos resulta más abierto e impreciso, oscilando entre la acción pública directa y el establecimiento de las reglas para que la iniciativa sea de los afectados. En este caso, además, a la dificultad inherente a la recuperación tras cualquier catástrofe natural se añade la incertidumbre sobre lo que está bajo la colada y sobre su evolución, lo que hace depender cualquier decisión que se quiera adoptar del criterio científico-técnico sobre el estado –seguridad– de los lugares en que se pretenda actuar.

Pues bien, en este contexto de incertidumbre, de entre las alternativas que, de una u otra forma, se han venido planteando en estos meses, teniendo muy en cuenta lo expresado por los afectados en los procesos de participación ciudadana y por las organizaciones que los representan ante las instituciones públicas, la decisión del Gobierno de Canarias ha sido atender y, en la medida que el enfriamiento y el asentamiento de la colada lo va permitiendo, dar respuesta a la voluntad de las personas afectadas de recuperar lo perdido y de volver a sus lugares de origen, rehabilitando, restableciendo o reconstruyendo los bienes, los usos y las actividades que desarrollaban. No se trata de algo meramente individual, sino que persigue rehabilitar las comunidades vecinales que fueron deslocalizadas por la tragedia, el retorno de la población para que, al mismo tiempo que recuperan parte de su pasado, puedan poner las bases de un mejor futuro para las generaciones venideras, evitando el desdoblamiento y el desarraigo del valle de Aridane.

Para atender esa aspiración, el Gobierno ha diseñado un conjunto ordenado de medidas de las que la presente ley es una de sus piezas. En concreto, esta disposición establece las medidas en materia territorial y urbanística para permitir la construcción, la reconstrucción o la rehabilitación de las edificaciones que existían antes de la erupción volcánica en el espacio hoy ocupado por la colada de lava, fijando las condiciones precisas para hacerlo con seguridad. Asimismo, con el fin de ofrecer otras alternativas a las personas afectadas, se modifica, ampliando su objeto, el Decreto ley 1/2022 que permite la construcción de lo destruido en parcelas fuera del ámbito de la colada.

No es la única medida. Dentro del enfoque holístico e integral con que se aborda la recuperación de la isla de La Palma, a esta norma seguirá una disposición que establecerá las condiciones precisas para que las personas titulares puedan recuperar la actividad y las explotaciones agropecuarias que existían dentro de la colada, incluyendo las edificaciones e instalaciones de las que disponían. En uno y otro caso, el criterio rector es permitir que cada uno de los afectados pueda tomar la iniciativa de la recuperación sin perjuicio de las ayudas públicas y de la acción pública directa en cuanto a las infraestructuras y redes de servicios.

Pieza singular y diferenciada, pero fundamental para la viabilidad de estas actuaciones, es el otorgamiento de ayudas económicas destinadas a compensar los perjuicios económicos soportados por las personas y las empresas, en sus bienes y actividades, como consecuencia de la erupción, completando, en su caso, las ya recibidas hasta alcanzar el valor real que tuvieran el 19 de septiembre de 2021. Se trata de los recursos asignados a esta finalidad consignados en los presupuestos generales del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el marco del Plan cuatrienal de Recuperación de La Palma.

La especialidad de las distintas medidas que se deben adoptar explica su elaboración y aprobación de forma separada, pero se trata de un bloque unitario. Estas medidas, unidas a las ya adoptadas en materia fiscal y de ejecución de las obras públicas, conforman lo que puede calificarse como una hoja de ruta de la recuperación económica y social del valle de Aridane y de la isla de La Palma. Y ello, sin perjuicio de que, en la medida que la aplicación de las distintas medidas aconseje su modificación y adaptación, se implementarán los ajustes necesarios para cumplir de manera real y efectiva con el objetivo de responder a la demanda de las personas afectadas. Ello

exigirá una tarea de evaluación y de propuesta en la que será fundamental la intervención del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma, órgano colegiado del que formen parte las entidades representativas de las personas afectadas, que se crea a través de esta ley.

En fin, este conjunto de medidas pretende sentar las bases que permitan superar la situación catastrófica que ha traído la lava, y, sobre todo, contribuir a convertir en realidad el ideal, recogido en el dictamen de la comisión de estudios del Parlamento de Canarias sobre los efectos de la crisis vulcanológica y reconstrucción de la isla de La Palma, “de rehabilitar y de revivir... de ser más fuertes que el volcán para construir sobre sus restos una sociedad mejor y más próspera”.

III. El contenido de la ley de medidas en materia territorial y urbanística

La presente ley establece las medidas en materia territorial y urbanística que permitan, en cuanto sea seguro y técnicamente posible, la construcción, la rehabilitación o la reconstrucción de las edificaciones, los usos y las actividades en las mismas condiciones que existían el 19 de septiembre de 2021 en el ámbito espacial hoy ocupado por la colada, viabilizando, de este modo, la recuperación de la vida y las actividades preexistentes.

A la consecución de ese objetivo, esta disposición precisa lo que se entiende por “las mismas condiciones”, referido a la situación fáctica previa de la parcela, edificación o construcción, incluyendo los usos y actividades que se realizaban en ellos. En relación con el alcance de esta recuperación se precisa el derecho de las personas propietarias y, en caso de fallecimiento, de sus herederos incluidos los supuestos de donación en vida, tanto al restablecimiento en la misma parcela, como, en determinados supuestos, a su reubicación en otra diferente que sea apta para ello. Igualmente, con el fin de facilitar el ejercicio de este derecho, se aclara la plena compatibilidad de esas edificaciones, usos y actividades que reemplacen a las preexistentes con la ordenación territorial y urbanística vigente, desplazándola en lo que pudiera resultar contraria. Los planes incorporarán estos usos y actividades en la primera modificación sustancial de que sean objeto, pero, en cualquier caso, la falta de adaptación no será impedimento para el otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para la construcción, la reconstrucción o la rehabilitación.

Establecido el criterio rector, la ley establece reglas diferentes en función de los caracteres que concurren en distintas zonas de la colada, en concreto, de acuerdo con los estudios técnicos llevados a cabo, se distinguen cuatro:

1) Zonas de menos de 10 metros de espesor de colada, en las que las condiciones de la lava permiten ya llevar a cabo la recuperación

2) Zonas de más de 10 metros de espesor de colada, en las que los estudios científicos sobre el estado del suelo impiden, de momento, llevar a cabo actuaciones de recuperación.

3) Zonas sujetas a medidas cautelares por la posible existencia de valores geomorfológicos a proteger (volcán de Tajogaite y su entorno, así como las dos fajas), lo que, con ese carácter provisional, impide llevar a cabo cualquier actuación de recuperación.

4) Zonas que forman parte del ámbito territorial de espacios naturales protegidos (Parque Natural de Cumbre Vieja y el Monumento Natural de Los Volcanes de Aridane) en las que la recuperación se vincula con lo que permita la ordenación de cada uno de ellos.

La zonificación apuntada es, en buena parte, provisional. Lo es en cuanto a las zonas con coladas de más de 10 metros de espesor, donde la reconstrucción edificatoria depende del enfriamiento y asentamiento de la colada, sin perjuicio de que, cuando sea posible, se pueda recuperar la actividad agrícola que se hubiera venido desarrollando. Y también lo es en relación con las zonas sujetas a medidas cautelares en la medida que el plan de ordenación de los recursos naturales que debe tramitarse determinará, con precisión, lo que deba ser protegido.

Como medidas particulares debe señalarse que esta disposición prevé que quien sea titular de una parcela en zona con colada de más de 10 metros de espesor y de otra situada en zona con colada de menos de 10 metros de espesor, podrá reubicar la edificación preexistente que tuviera en la primera en la parcela de menor espesor aunque, originalmente, en la misma no existiera construcción. Y, por otra parte, en el suelo que constituye el borde de la colada colindante con zona sujeta a medidas cautelares se han identificado parcelas en las que solo es posible el restablecimiento de lo preexistente y no la reubicación para evitar condicionar la decisión de protección que pueda tomar.

Es preciso destacar que esta zonificación se basa en la aptitud del terreno volcánico para desarrollar las edificaciones, los usos y las actividades preexistentes, sin que la misma altere la clasificación, ni la categorización del suelo establecida por los distintos instrumentos de ordenación. La zonificación a efectos de recuperación atiende, básicamente, a las circunstancias de temperatura, grosor y seguridad estructural del manto de malpaís, en tanto condiciona la reconstrucción de lo que había. En este sentido, esta medida constituye una regulación general, no un plan, sobre una ordenación preexistente, sin perjuicio de su proyección sobre un espacio territorial determinado.

En todos los casos, la legitimación territorial y urbanística de las actividades de recuperación –construcción, reconstrucción y rehabilitación– queda sujeta a la previa obtención de licencia urbanística municipal que, como singularidad respecto de la legislación general del suelo, debe estar acompañada de informe científico-técnico favorable emitido por el órgano competente del Cabildo Insular de La Palma. Ahora bien, para facilitar su emisión, en el caso de parcelas situadas en zonas de menos de 10 metros de colada, el informe podrá ser sobre la parcela

o también sobre el ámbito espacial en que se localice cuando las condiciones sean iguales. En cambio, cuando se pretenda actuar en zonas con coladas de más de 10 metros de espesor, el informe será parcela por parcela, pudiendo la persona propietaria antes de solicitar licencia recabar información del cabildo, a modo de consulta urbanística, sobre la viabilidad o no de construir en función del estado de la colada.

Por otra parte, en cuanto al otorgamiento de la licencia, la ley precisa que la competencia corresponde a la respectiva alcaldía, sin perjuicio de informar al pleno, al menos cada seis meses, de las licencias otorgadas conforme a esta norma. Se trata de mantener el régimen jurídico de la recuperación de edificaciones en el ámbito de la legislación general, reduciendo su carácter excepcional o singular a lo estrictamente necesario. En cuanto a la previsible mayor complejidad: acreditar cuáles eran los parámetros urbanísticos de la edificación que se pretende construir o reconstruir, la norma prevé la creación de un inventario con toda la información de que ya dispone la Administración autonómica que sirva como referencia para verificar la relación entre lo proyectado y lo que existía, sin perjuicio de que la persona promotora pueda acreditar, aportando los medios de prueba que lo confirmen, que aquellos parámetros eran diferentes. La finalidad del inventario es facilitar la información y agilizar la tramitación, sin impedir la contradicción. Lo importante es que las licencias se otorguen para legitimar la reconstrucción de lo preexistente con independencia de cómo se acredite esa realidad.

Para completar la regulación de los usos y actividades preexistentes en el ámbito territorial de la colada, se ha valorado de forma individualizada el caso de El Callejón de la Gata, donde por sus condiciones científico-técnicas también se estima viable la recuperación, aunque limitada exclusivamente al restablecimiento de las edificaciones, construcciones, instalaciones o usos preexistentes, mayoritariamente industriales y comerciales.

Como se ha adelantado, esta ley tiene por objeto la delimitación de un ámbito adecuado e idóneo para la recuperación de la situación de normalidad residencial, compuesto tanto por zonas científica y técnicamente aptas para el desarrollo de núcleos poblacionales dentro de colada, como en parcelas de titularidad pública ubicadas fuera de colada para atender la demanda de muchas personas afectadas a reconstruir su vida lejos de los espacios destruidos.

En el caso de los primeros, la ley procede al establecimiento de la ordenación estructural y pormenorizada necesaria para legitimar la actividad de ejecución y, en el caso de las segundas, se identifican de manera individualizada todas aquellas parcelas que, dado su carácter público, resulta posible y oportuna la ejecución de viviendas protegidas para adjudicar directamente a las personas afectadas, en los casos en que así se estime por ellas previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Teniendo en cuenta que el objeto de esta disposición normativa es la recuperación de la situación de normalidad residencial en el conjunto de todas las perspectivas que integran el desarrollo de la vida en comunidad, es por lo que, a través de la misma, se atiende e incluye una diversidad de usos básicos de los que depende el desarrollo diario y común de la vida y se configura un sistema de complejidad de usos que habilita la restauración del estilo ordinario de desenvolvimiento humano en sociedad y la idiosincrasia particular y propia del valle de Aridane.

Para la ordenación del territorio se han tenido en cuenta, no solo los criterios científico-técnicos recogidos en los distintos dictámenes emitidos, sino también los objetivos estratégicos 1 y 2 contenidos en la Agenda Urbana Española 2030, consistentes en ordenar el territorio y hacer un uso racional del suelo, conservarlo y protegerlo y evitar la dispersión urbana, respectivamente. En este sentido, la finalidad del objetivo estratégico 1 es la de ordenar el suelo de manera compatible con su entorno territorial, conservar y mejorar el patrimonio natural y proteger el paisaje e implementar las infraestructuras verdes vinculándolas con el contexto natural. Por otro lado, la finalidad del objetivo estratégico 2 es la de incorporar de manera efectiva los criterios de fomento de la compacidad urbana, la dotación de servicios básicos que sean sostenibles en su implementación, y la aplicación de los criterios de sostenibilidad en la edificación y urbanización, así como garantizar la complejidad funcional y diversidad de usos.

Otro criterio que se ha tenido en consideración ha sido la información obtenida en el proceso participativo desarrollado con las personas afectadas y agentes intervinientes en el proceso de recuperación. Ese proceso ha permitido detectar y profundizar en las necesidades habitacionales de las personas afectadas por la erupción, trabajar en propuestas de reubicación y obtener información para la definición consensuada de la propuesta de intervención urbanística.

Conscientes de la realidad sobre la que se opera y la especial singularidad que la misma reviste, se ha estimado, no solo oportuno, sino imprescindible, que los criterios de gestión urbanística en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad residencial no solo sean los estrictamente urbanísticos –aplicables en el sistema general de nuestra *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*–, sino que también sean tenidos en consideración y de manera prevalente criterios sociales y económicos que permitan atender determinadas situaciones personales y familiares que influyen en muchas unidades familiares y de convivencia afectadas.

Sin perjuicio del régimen aludido, es lo cierto que durante el proceso participativo llevado a cabo se advirtió la posibilidad de que muchas personas afectadas, visto el estado y evolución de sus parcelas, pudieran proceder a la reposición o restablecimiento de los usos que en ellas venían desarrollando con carácter previo a la erupción, deviniendo así innecesaria su inclusión en el régimen de reparcelación que configura la norma y que únicamente condicionaría injustificadamente su pronta recuperación.

Para todo lo anterior, se autoriza la creación de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (Agesnorm), entidad de derecho público, de naturaleza consorcial, con personalidad

jurídica propia y diferenciada, integrada por las Administraciones públicas del Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildo Insular de la isla de La Palma, y ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, que suscriban el respectivo convenio de creación, y con posibilidad de la participación de personas representantes de la población afectada por la erupción volcánica.

Igualmente, como se adelantó, con el fin de interrelacionar las acciones de recuperación dentro y fuera de colada, la ley incorpora una disposición final en la que se procede a actualizar y modificar el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma.

La modificación consiste la ampliación de su objeto pasando de estar limitado a las viviendas habituales a ser aplicable a toda clase de usos residenciales, incluyendo segundas residencias y viviendas vacacionales. Asimismo, la reforma persigue la coordinación de los conceptos, los procedimientos y los requisitos de normas con rango legal de modo que, manteniendo su obligada autonomía, puesto que una opera básicamente fuera de la colada mientras que esta ley actúa dentro de la colada, sin embargo, sus términos sean equiparables, facilitando con ello su entendimiento y aplicación. Por otra parte, en aras de mantener la coherencia normativa, esta regulación se completa con una disposición final mediante la que se modifica, para adaptarlo a los cambios introducidos, el Decreto ley 2/2022, de 10 de febrero, por el que se adaptan las medidas tributarias excepcionales en la isla de La Palma, al Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma y por el que se modifica el citado decreto ley.

A modo de cláusula de cierre, esta ley incorpora una disposición final que modifica el Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma, con el fin de crear una unidad administrativa adscrita a la Viceconsejería de Recuperación Económica y Social de La Palma como estructura encargada de desarrollar cuantas funciones requiera el cumplimiento de los mandatos de esta disposición y de cuantas se aprueben para la recuperación de la isla, sin menoscabo de las que correspondan a otros órganos autonómicos por razón de la materia. Se trata de una estructura temporal puesto que su actividad está vinculada con las tareas de recuperación que corresponden a la Administración autonómica y, cuando se cumplan, habrá de desaparecer.

En última instancia, esta ley tiene la condición de derecho especial en la materia que regula, siendo de preferente aplicación sobre la legislación autonómica general, básicamente la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, y la *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación estatal básica que sea de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 4

En coherencia con el texto propuesto en el conjunto de enmiendas al articulado y para facilitar su estructuración, tal y como se detalla en el índice propuesto en la enmienda 2, se crea un título preliminar que engloba los artículos 1 a 5 del proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 5

Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1. Ámbito objetivo

1. La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones para facilitar la recuperación de los espacios públicos y privados en el valle de Aridane en las mismas condiciones existentes antes de la erupción, siempre que sea viable técnica y materialmente, en concreto la recuperación de las parcelas que se destinaran a los usos y actividades preexistentes previstos en el artículo 7 de esta ley.

2. A los efectos de la presente ley se entiende por las mismas condiciones la situación fáctica previa a la erupción en la que se encontraba cada parcela, edificación o construcción, incluyendo los usos y actividades que se realizaban en ellas.

3. La ordenación y el régimen de recuperación aplicable a las distintas zonas de acuerdo con esta ley es compatible con el derecho de las personas propietarias de construir y edificar en otros lugares en los que sea legalmente posible y de acceder en igualdad de condiciones a las ayudas y compensaciones que se concedan a las personas afectadas por la erupción del volcán”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley” y se recogen las recomendaciones del Consejo Consultivo de Canarias (CCC en adelante).

ENMIENDA NÚM. 14**Enmienda n.º 6**

Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Ámbito territorial

1. La presente ley será de aplicación en los municipios de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, en la superficie delimitada en el anexo 1.

2. El ámbito de colada se identifica en el anexo 2”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 15**Enmienda n.º 7**

Se modifica el inicio del artículo 3, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Ámbito subjetivo

La presente ley se aplica a: (...)”

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 16**Enmienda n.º 8**

Se modifica el inicio del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 4. Definiciones

A efectos de la presente ley se entenderá por: (...)”

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 17**Enmienda n.º 9**

Se modifica el apartado 1 del artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Ordenación del ámbito territorial

1. La ordenación estructural del ámbito territorial objeto de regulación por esta ley se encuentra prevista en el anexo 3. (...)”

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 18**Enmienda n.º 10**

En coherencia con el texto propuesto en el conjunto de enmiendas al articulado y para facilitar su estructuración, tal y como se detalla en el índice propuesto en la enmienda 2, se crea un título I que engloba los artículos 6 al 15 del proyecto de ley y que queda redactado en los siguientes términos: “Título I. Medidas de recuperación en los terrenos afectados”.

ENMIENDA NÚM. 19**Enmienda n.º 11**

Se modifican las letras a), c) en su subapartado ii y la letra i) del artículo 7, de manera que el conjunto del artículo queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 7. Régimen de usos en las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada

En las parcelas donde se pretenda la recuperación se admiten los siguientes usos:

a) Uso residencial, con independencia de que se destinara a vivienda habitual o no, con el que son compatibles los usos complementarios de aparcamiento, jardín, huerto (con depósito de agua, en su caso), tenencia de animales domésticos, actividad ganadera (hasta los límites fijados para que dicha actividad se considere clasificada), deportivo y piscina, bodega, cuarto de aperos, construcciones ligeras, entre otros.

- b) Uso turístico, que será compatible o alternativo con el residencial, en la modalidad de vivienda vacacional.
- c) Uso turístico, que será compatible o alternativo con el residencial en función de la preexistencia en las parcelas afectadas en las siguientes modalidades:
- i. Establecimientos de pequeña dimensión, sometidos al régimen de turismo rural sobre edificaciones ya existentes de quince o más años de antigüedad de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*.
 - ii. Establecimientos de pequeña y mediana dimensión que no cumplan con alguno de los requisitos propios de los anteriores ni se incluyan en ninguno de los demás grupos de clasificación, según el artículo 16 de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*.
- Los establecimientos de pequeña dimensión sometidos al régimen de turismo rural sobre edificaciones ya existentes de 15 o más años de antigüedad o establecimientos de pequeña y mediana dimensión no contemplados en los demás grupos de clasificación no tendrán que cumplir con los requisitos establecidos en dicho texto legal en caso de ser incompatibles con las determinaciones de la presente ley.
- d) Cualquier otro uso turístico distinto de los anteriores, teniendo como presupuesto la preexistencia en las parcelas afectadas y no resultando de aplicación los estándares establecidos en la normativa turística.
- e) Uso terciario comercial (con una superficie útil de exposición y venta inferior a 1.000 m²), y, alternativa o acumulativamente, de hostelería o restauración y de oficina o despacho profesional, que será compatible con el residencial. Con carácter general la compatibilidad será de hasta un 45% de la edificabilidad, salvo que la edificación preexistente se destinara en un porcentaje superior a dicho uso compatible.
- f) Uso industrial en la categoría de taller artesanal, que será compatible con el residencial. Con carácter general la compatibilidad será de hasta un 45% de la edificabilidad, salvo que la edificación preexistente se destinará en un porcentaje superior a dicho uso compatible.
- g) Uso agrario, que comprende los usos ordinarios agrícolas y/o ganaderos, incluyendo el uso complementario del residencial de huerto o tenencia de animales, que será compatible con el uso residencial en función de la preexistencia.
- h) Uso de equipamientos, dotaciones y espacios libres.
- i) Cualquier otro uso o actividad preexistente, en los términos del artículo 1 de esta ley".
- JUSTIFICACIÓN:** Se sustituyen los términos "decreto ley" por "ley", se suprime el numeral 1 al principio del artículo y en la letra a) se incorporan las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 12

Se modifica el apartado 9 del artículo 9, que queda redactado en los siguientes términos:

"9. Con carácter semestral, la alcaldía informará al pleno del ayuntamiento de las licencias otorgadas con base en lo previsto en esta ley".

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos "decreto ley" por "ley".

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 13

Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 11, que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 11. Sistema viario

1. Las carreteras de interés municipal, insular y regional identificadas en el anexo 3 serán ejecutadas y financiadas por la Administración competente.

(...)

4. La Administración colaborará en la recuperación de caminos de servicios de personas privadas, en especial aquellos que, tras su reconstrucción, sean abiertos al uso general o sirvan de soporte o de apoyo a redes de servicios esenciales".

JUSTIFICACIÓN: En el apartado 1 se incorpora recomendación del CCC. En el apartado 4 se sustituye el formato habilitador inicial ("podrá colaborar") por un mandato ("colaborará").

ENMIENDA NÚM. 22**Enmienda n.º 14**

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 12, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 12. Condiciones de las zonas de recuperación de más de 10 metros de espesor de colada

1. En las zonas de recuperación de más de 10 metros de espesor de colada, sin perjuicio de lo dispuesto en el título II de esta ley, por la presencia de altas temperaturas, por la susceptibilidad de colapso de los terrenos por la presencia de tubos volcánicos, y/o por las condiciones geotécnicas desfavorables a la edificación, la recuperación queda demorada hasta que la evolución de esas circunstancias lo permitan. En ese momento, se podrá solicitar la licencia a la que se refiere el artículo 6, debiendo cumplirse con los mismos requisitos previstos para el restablecimiento o reubicación de edificaciones y usos y actividades preexistentes en las zonas de recuperación residencial de menos de 10 metros de espesor de colada.

2. No obstante, con anterioridad a la concesión de la licencia, el Cabildo Insular de La Palma dictará resolución, previo informe científico-técnico favorable emitido por sus servicios, declarando la aptitud del terreno para la edificación por parte del Cabildo Insular de La Palma.

3. La resolución a la que hace referencia el apartado anterior podrá dictarse de oficio o a instancias de las personas interesadas y, en uno u otro caso, podrá venir referida a una parcela o a un conjunto de parcelas que reúnan las mismas circunstancias favorables para la construcción.

(...)”

JUSTIFICACIÓN: En el apartado 1 se cohonesta las medidas propuestas en el artículo con las incorporadas en el nuevo título II. En los apartados 2 y 3 se aclara el procedimiento para la determinación de la aptitud de los terrenos siguiendo las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 23**Enmienda n.º 15**

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 13, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 13. Condiciones de las zonas de recuperación sujetas a medidas cautelares

(...)

2. En estas zonas no se otorgarán ni aprobarán nuevas licencias u otros títulos habilitantes para la ejecución de obras y el desarrollo de usos en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*, hasta que se apruebe la orden a la que se refiere el apartado anterior, sin que pueda prolongarse más de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

3. Excepcionalmente, por razones imperiosas de interés general, previo informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente, podrán ejecutarse en dicho ámbito obras públicas o relacionadas con la prestación de servicios de interés público o general que resulten necesarias para la recuperación económica y social de la isla. Igualmente, se permite el desarrollo de los usos agrarios que se vinieran realizando en terrenos incluidos en estas zonas que no resultaron afectados por la colada.

(...)”

JUSTIFICACIÓN: En el apartado 2 se sustituye el término “decreto ley” por “ley”. El apartado 3 incorpora las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 24**Enmienda n.º 16**

Se modifica el artículo 15, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Compatibilidad de las edificaciones con la ordenación urbanística

Las edificaciones, construcciones o instalaciones cuya construcción, reconstrucción o rehabilitación sea autorizada al amparo de la presente ley se declaran compatibles con el planeamiento urbanístico y territorial en vigor, sin perjuicio de la adaptación del planeamiento que se realizará cuando se lleve a cabo la primera modificación sustancial plena posterior de ese instrumento. La falta de adaptación no será impedimento para el otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye el término “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 25**Enmienda n.º 17**

Se adiciona un nuevo título II, compuesto por los nuevos artículos 16 a 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“TÍTULO II. OTRAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**Artículo 16. Venta de terrenos afectados por la erupción volcánica**

1. Las personas propietarias, con anterioridad al 19 de septiembre de 2021, de los siguientes terrenos, podrán vender los mismos a la Agesnorn por su precio de mercado a fecha 18 de septiembre de 2021, incrementado en el interés legal del dinero aplicado al período que transcurra hasta la formalización de la compraventa:

a) Terrenos en los que se hubiera ejecutado una edificación, en situación legal o asimilada a la misma, destruida o afectada estructuralmente por la erupción volcánica.

b) Terrenos en los que se hubiera obtenido el correspondiente título administrativo habilitante para la ejecución de obras de edificación de nueva planta con destino a los usos previstos en el artículo 7 y no hubieran sido objeto de declaración de caducidad.

c) Terrenos que tuvieran aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento aplicable e igualmente afectados.

d) Terrenos que no tuvieran edificabilidad materializada ni aprovechamiento urbanístico previsto e igualmente afectados.

2. La determinación del valor de mercado se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Orden ECO 805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras.

3. Dichos terrenos deberán mantener la realidad fáctica en que se encuentren en el momento de la venta, salvo para la implantación de infraestructuras, sistemas generales o dotaciones públicas.

Artículo 17. Recepción voluntaria de parcelas urbanizadas en las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio

1. Las personas propietarias, con anterioridad al 19 de septiembre de 2021, de los siguientes terrenos, podrán obtener a través de permuta una parcela urbanizada con aprovechamiento:

a) Terrenos en los que se hubiera ejecutado una edificación, en situación legal o asimilada a la misma, destruida o afectada estructuralmente por la erupción volcánica.

b) Terrenos en los que se hubiera obtenido el correspondiente título administrativo habilitante para la ejecución de obras de edificación de nueva planta con destino a los usos previstos en el artículo 7 y no hubiera sido objeto de declaración de caducidad.

c) Terrenos que tuvieran aprovechamiento urbanístico previsto en el planeamiento aplicable e igualmente afectados.

2. El aprovechamiento urbanístico de la parcela urbanizada se corresponderá con la mayor de estas magnitudes:

a) La edificabilidad equivalente al aprovechamiento urbanístico previsto por el planeamiento aplicable para la respectiva parcela.

b) La edificabilidad materializada en la edificación destruida o afectada estructuralmente por la erupción volcánica, en situación legal o asimilada a la misma.

3. La adquisición de parcela urbanizada con aprovechamiento estará condicionada a los siguientes requisitos:

a) Los terrenos han de ser objeto de previa reparcelación y urbanización.

b) La transmisión a la Agesnorn de la propiedad de los terrenos afectados, que deberán mantener la realidad fáctica en que se encuentren en el momento de la permuta, salvo la implantación de infraestructuras, sistemas generales o dotaciones públicas. La transmisión deberá producirse en el plazo de 2 meses a partir de la notificación de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

En dicha notificación se advertirá que, si se tratara de terrenos identificados como parcelas sometidas a procedimiento reparcelatorio en las zonas de reposición, los mismos se entenderán declarados de interés social a efectos de la transferencia forzosa de la propiedad en caso de no producirse la transmisión, en los términos de los apartados 5 y 6 de este artículo.

En función de las transmisiones efectivamente producidas, dicho proyecto podrá modificarse. La inscripción registral de las parcelas se practicará con base en la certificación expedida por funcionario habilitado de la Agesnorn, que acredite el cumplimiento de la transmisión a que se refiere esta letra.

4. Las personas propietarias, con anterioridad al 19 de septiembre de 2021, de terrenos que no tuvieran edificabilidad prevista ni materializada en dicha fecha, podrán obtener a través de permuta una parcela urbanizada con aprovechamiento con una superficie igual al 40% de la superficie de la parcela de origen. La edificabilidad de estas parcelas se corresponderá con la media de las parcelas afectadas tomando en consideración únicamente la superficie de uso residencial de las mismas.

En caso de que la superficie del 40% sea inferior a la parcela mínima edificable, se podrá adjudicar una parcela en proindiviso con otra u otras personas propietarias, donde se materializará la edificabilidad correspondiente, en la tipología que resulte necesaria.

La adquisición de parcela urbanizada con aprovechamiento estará condicionada a los siguientes requisitos:

- a) Los terrenos han de ser objeto de previa reparcelación y urbanización.
- b) La transmisión a la Agesnorn de la propiedad de la parcela de que se trate. Dicha transmisión deberá producirse en el plazo de 2 meses a partir de la notificación de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación.

En dicha notificación se advertirá que, si se tratara de terrenos identificados como parcelas sometidas a procedimiento reparcelatorio en las zonas de reposición, los mismos se entenderán declarados de interés social a efectos de la transferencia forzosa de la propiedad, en caso de no producirse la transmisión, en los términos de los apartados 5 y 6 de este artículo.

En función de las transmisiones efectivamente producidas, dicho proyecto podrá modificarse. La inscripción registral de las parcelas se practicará con base en la certificación expedida por funcionario habilitado de la Agesnorn, que acredite el cumplimiento de la transmisión a que se refiere esta letra.

5. Las parcelas incluidas en las zonas de reposición sometidas a procedimiento reparcelatorio, que no hayan sido objeto de construcción, reconstrucción o rehabilitación, o no se encuentren en trámite de construcción, reconstrucción o rehabilitación y no sean vendidas o permutadas a la Agesnorn, se declaran de interés social a efectos de la transferencia forzosa de la propiedad y de urgente ocupación, con la finalidad de recuperar la situación de normalidad residencial, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera.

6. El justiprecio de las expropiaciones previstas en el apartado anterior se cuantificará conforme a las reglas de valoración previstas en la legislación básica estatal, teniendo en cuenta las valoraciones que se hayan realizado anteriormente por la Administración General del Estado en expropiaciones de terrenos afectados por erupciones volcánicas.

Artículo 18. Grupos y criterios de gestión urbanística de los terrenos incluidos en las zonas de reposición sujetos a procedimiento reparcelatorio

1. Los criterios de gestión urbanística que se aplicarán para la adjudicación de las parcelas con aprovechamiento urbanístico dentro de las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio serán los siguientes:

- a) En el caso de personas propietarias de viviendas habituales:

- i. Criterios sociales:

- 1) Criterios económicos:

- Indicador de riesgo de pobreza y/o exclusión social (Arope) de la unidad familiar o de convivencia.

- Ingresos de la unidad familiar o de convivencia en función del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (Iprem).

Se priorizarán las unidades familiares o de convivencia que estén 0,5 veces por debajo del Iprem mensual.

- 2) Criterios sociofamiliares:

- Composición de la unidad familiar o de convivencia: se valorará el número total de personas que integran la unidad familiar o de convivencia, dándose mayor prioridad a las unidades familiares o de convivencia que más integrantes contemplan.

- Menores a cargo en la unidad familiar o de convivencia: se valorará el número total de hijos e hijas menores que componen la unidad familiar o de convivencia, dándose prioridad a aquellas que más personas integrantes menores tengan a su cargo.

- Personas mayores en la unidad familiar o de convivencia: se valorará el número total de personas mayores de 65 años que componen la unidad familiar o de convivencia ya que existe mayor vulnerabilidad, dándose prioridad a aquellas de las que formen parte personas mayores de 85 años.

- Salud mental de la unidad familiar o de convivencia: se valorará si alguna persona integrante o varias de la unidad familiar o de convivencia padece una enfermedad de salud mental, priorizándose aquellas con más personas integrantes con trastorno de salud mental.

- Discapacidad en la unidad familiar o de convivencia: se valorará si alguna persona integrante o varias de la unidad familiar o de convivencia padecen una discapacidad, considerándose los siguientes grados:

- Del 33% al 64% de discapacidad: discapacidad leve y moderada.
- Del 65% al 74% de discapacidad: discapacidad grave.
- Más del 75% de discapacidad: discapacidad muy grave.

Tendrán especial prioridad aquellas unidades familiares o de convivencia que tengan alguna persona integrante con una discapacidad de más del 75%, es decir, que sufran una discapacidad muy grave.

- Dependencia en la unidad familiar o de convivencia: se valorará si alguna persona integrante o varias de la unidad familiar o de convivencia padecen una dependencia, considerándose los siguientes grados:

- En trámite o grado I: dependencia moderada.
- Grado II: dependencia severa.
- Grado III: gran dependencia.

Tendrán especial prioridad aquellas unidades familiares o de convivencia con más personas integrantes con una dependencia del grado III.

- Otras situaciones de vulnerabilidad: también se valorarán dentro de las unidades familiares y de convivencia las siguientes situaciones:

- Situación de violencia de género (con certificado policial o sentencia judicial).
- Familia monoparental o monomarental: se valorarán las unidades familiares de una sola persona progenitora con uno o más hijos o hijas menores a su cargo.
- Perceptoras de la prestación canaria de inserción (PCI)/ingreso mínimo vital (IMV): prestación que cobra aquella unidad familiar y de convivencia que se encuentre por debajo del salario mínimo interprofesional, así como aquella que tenga menores o personas vulnerables a su cargo.
- Perceptoras de renta activa de inserción (RAI): prestación tramitada por el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) destinada a personas desempleadas que no perciben otras ayudas y que acreditan especiales dificultades de reinserción en el mercado laboral.
- Perceptoras del subsidio para personas desempleadas mayores de 45 o 52 años.
- Mujeres en gestación: mujeres embarazadas dentro de la unidad familiar o de convivencia.

ii. Criterios urbanísticos, sin perjuicio de la prevalencia de los criterios sociales: se procurará, siempre que sea posible, que las fincas adjudicadas estén situadas en un lugar próximo al de las antiguas propiedades de las mismas personas titulares. Este criterio cederá ante el superior de racionalidad y proporcionalidad en la adjudicación.

En cualquier caso, en el proyecto de reparcelación se tendrá en cuenta la preferencia de localización de las personas afectadas en las zonas de reposición.

b) En el caso de personas propietarias de edificaciones destinadas al uso turístico, terciario, industrial o de segundas residencias.

2. En el caso de personas propietarias de terrenos afectados sin edificaciones ni edificabilidad prevista a 18 de septiembre de 2021, serán tenidos en cuenta para la adjudicación de parcela urbanizada con aprovechamiento urbanístico únicamente criterios urbanísticos.

No obstante, en el caso de las personas propietarias de terrenos afectados sin edificaciones ni edificabilidad prevista a 18 de septiembre de 2021 que se localicen en las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio, será de aplicación preferente el criterio de localización, procurándose la adjudicación de parcela urbanizada en la misma ubicación de origen, garantizándose en todo caso la reubicación en la misma zona de reposición.

3. En todo caso se aplicará el principio de compensación de las parcelas de resultado respecto a las parcelas de origen afectadas, en los términos resultantes de la aplicación de los métodos de cálculo de las parcelas resultantes, recogidos en el Anexo 6.

Artículo 19. Redelimitación de las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio

1. La delimitación de las zonas de reposición sujetas a procedimiento reparcelatorio podrá modificarse hasta un máximo del 20% de la superficie de aquellas individualmente considerada, cuando se justifique por nuevos datos sobre la estructura de la propiedad, por exigencia de la definición o modificación del trazado y características del sistema viario general o local, o por cualquier otra razón orientada a la consecución de los fines de la presente ley, debiendo motivarse de forma expresa. También podrán modificarse las determinaciones de ordenación pormenorizada cuando concurren las circunstancias antedichas, debiendo motivarse de forma expresa por la Agesnorm.

Asimismo, dichas zonas de reposición podrán reducirse hasta un máximo del 70% de la superficie de aquellas considerada en su conjunto cuando se justifique que no resulta necesaria una superficie superior para la adjudicación de parcelas urbanizadas a las personas afectadas.

Igualmente, dichas zonas también podrán reducirse hasta un máximo del 70% de la superficie de aquella individualmente considerada cuando se justifique la inviabilidad de la urbanización por razones científicas.

2. La redelimitación de la zona se materializará con la aprobación del respectivo proyecto de reparcelación que apruebe la Agesnorm.

Artículo 20. Régimen de aplicación en las zonas de vivienda protegida

1. Las parcelas incluidas en las zonas de reposición no sujetas a procedimiento reparcelatorio identificadas pormenorizadamente en el Anexo 7, en que existieran edificaciones a fecha 18 de septiembre de 2021 que se hayan construido, reconstruido o rehabilitado o se encuentren en trámite de construcción, reconstrucción o rehabilitación tras la erupción volcánica mantendrán su configuración siempre que se haya solicitado y obtenido el correspondiente título administrativo habilitante.

2. También mantendrán su configuración las parcelas existentes en las zonas de reposición no sujetas a procedimiento reparcelatorio que, a la fecha de la entrada en vigor de la presente ley, tuvieran alguna explotación agraria en activo.

3. En cualquier caso, las parcelas con una altura de colada inferior o igual a 10 metros ubicadas en las zonas de reposición no sujetas a procedimiento reparcelatorio mantendrán su configuración original siempre que a fecha 18 de septiembre de 2021 estuvieran destinadas a un uso legal o consolidado.

4. Las personas propietarias de las parcelas antedichas podrán solicitar licencia de edificación a la Agensnorm hasta un máximo equivalente a la edificabilidad del inmueble sustituido, y adaptándose a la tipología del entorno en que se encuentre la parcela, teniendo en cuenta las condiciones generales recogidas en el Anexo 8. Su régimen de usos admitirá los usos preexistentes de la edificación destruida o afectada estructuralmente, resultando alternativos o compatibles los establecidos en el apartado a) y b) del artículo 6.

5. No obstante, la configuración de las parcelas anteriores podrá alterarse por la Agensnorm en la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de las zonas sujetas a reparcelación por razón de la ejecución de vías públicas, siempre con respeto a la edificación ejecutada o en ejecución. En este sentido, se declara de interés social a efectos de la transferencia forzosa de la propiedad y de urgente ocupación, con la finalidad de recuperar la situación de normalidad residencial, la superficie indispensable para la ejecución de dichos elementos estructurantes.

La previsión inicial de dichas vías públicas recogida en el anexo 7 podrá modificarse al aprobar definitivamente el proyecto de reparcelación de las zonas sujetas a reparcelación para la mejor consecución del fin previsto en el párrafo anterior.

En el caso de parcelas que hayan sido objeto de expropiación parcial para la ejecución de infraestructuras públicas, podrá ampliarse el uso característico de dicha parcela a otra u otras colindantes, previa solicitud de la persona propietaria y conformidad de la Agensnorm al objeto de poder mantener la superficie inicial del uso que se desarrollaba en la parcela correspondiente.

6. En todos los supuestos anteriores, las parcelas edificadas o no quedan excluidas del proyecto reparcelatorio, salvo que se manifieste lo contrario por las personas propietarias en el trámite de información pública durante el procedimiento de aprobación del mismo”.

JUSTIFICACIÓN: Esta ley tiene por objeto la delimitación de un ámbito adecuado e idóneo para la recuperación de la situación de normalidad residencial, compuesto tanto por zonas científica y técnicamente aptas para el desarrollo de núcleos poblacionales dentro de colada, como en parcelas de titularidad pública ubicadas fuera de colada para atender la demanda de muchas personas afectadas a reconstruir su vida lejos de los espacios destruidos.

En el caso de los primeros, la ley procede al establecimiento de la ordenación estructural y pormenorizada necesaria para legitimar la actividad de ejecución y, en el caso de las segundas, se identifican de manera individualizada todas aquellas parcelas que, dado su carácter público, resulta posible y oportuna la ejecución de viviendas protegidas para adjudicar directamente a las personas afectadas, en los casos en que así se estime por ellas previo cumplimiento de ciertos requisitos.

Teniendo en cuenta que el objeto de esta disposición normativa es la recuperación de la situación de normalidad residencial en el conjunto de todas las perspectivas que integran el desarrollo de la vida en comunidad, es por lo que, a través de la misma, se atiende e incluye una diversidad de usos básicos de los que depende el desarrollo diario y común de la vida y se configura un sistema de complejidad de usos que habilita la restauración del estilo ordinario de desenvolvimiento humano en sociedad y la idiosincrasia particular y propia del valle de Aridane.

Para la ordenación del territorio se han tenido en cuenta, no solo los criterios científico-técnicos recogidos en los distintos dictámenes emitidos, sino también los objetivos estratégicos 1 y 2 contenidos en la Agenda Urbana Española 2030, consistentes en ordenar el territorio y hacer un uso racional del suelo, conservarlo y protegerlo y evitar la dispersión urbana, respectivamente. En este sentido, la finalidad del objetivo estratégico 1 es la de ordenar el suelo de manera compatible con su entorno territorial, conservar y mejorar el patrimonio natural y proteger el paisaje e implementar las infraestructuras verdes vinculándolas con el contexto natural. Por otro lado, la finalidad del objetivo estratégico 2 es la de incorporar de manera efectiva los criterios de fomento de la compacidad urbana, la dotación de servicios básicos que sean sostenibles en su implementación, y la aplicación de los criterios de sostenibilidad en la edificación y urbanización, así como garantizar la complejidad funcional y diversidad de usos.

Otro criterio que se ha tenido en consideración ha sido la información obtenida en el proceso participativo desarrollado con las personas afectadas y agentes intervinientes en el proceso de recuperación. Ese proceso ha permitido detectar y profundizar en las necesidades habitacionales de las personas afectadas por la erupción, trabajar en propuestas de reubicación y obtener información para la definición consensuada de la propuesta de intervención urbanística.

Conscientes de la realidad sobre la que se opera y la especial singularidad que la misma reviste, se ha estimado, no solo oportuno, sino imprescindible, que los criterios de gestión urbanística en el ámbito de recuperación de la situación de normalidad residencial no solo sean los estrictamente urbanísticos –aplicables en el sistema general de nuestra *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*–, sino que también sean tenidos en consideración y de manera prevalente criterios sociales y económicos que permitan atender determinadas situaciones personales y familiares que influyen en muchas unidades familiares y de convivencia afectadas.

Sin perjuicio del régimen aludido, es lo cierto que durante el proceso participativo llevado a cabo se advirtió la posibilidad de que muchas personas afectadas, visto el estado y evolución de sus parcelas, pudieran proceder a la reposición o restablecimiento de los usos que en ellas venían desarrollando con carácter previo a la erupción, deviniendo así innecesaria su inclusión en el régimen de reparcelación que configura la norma y que únicamente condicionaría injustificadamente su pronta recuperación.

ENMIENDA NÚM. 26**Enmienda n.º 18**

Se adiciona un nuevo título III, compuesto por los nuevos artículos 21 a 26, que queda redactado en los siguientes términos:

“TÍTULO III AGENCIA DE GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE LA SITUACIÓN DE NORMALIDAD EN LA ISLA DE LA PALMA**Artículo 21. Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma**

1. Se crea la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (Agesnorm), organismo público de naturaleza consorcial, con personalidad jurídica propia y diferenciada.

2. La Agesnorm se adscribe a la Administración que decida el Consejo General en la primera sesión que celebre, una vez incorporadas al menos cuatro de las Administraciones relacionadas en el apartado 4 de este artículo, y de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 120 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

3. La Agesnorm tiene su sede en la isla de La Palma, sin perjuicio de que pudieran existir dependencias en otras islas.

4. Se podrán incorporar a la Agesnorm la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Administración General del Estado, el Cabildo Insular de la isla de La Palma, los ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, así como entidades privadas representativas de las personas, colectivos y sectores afectados, que suscriban el respectivo convenio de adhesión.

5. Todas las Administraciones públicas consorciadas destinarán en sus presupuestos crédito adecuado y suficiente para realizar las transferencias correspondientes para el sostenimiento en común de la Agesnorm y el ejercicio de las funciones que la misma tiene atribuidas.

La demora superior a seis meses en el cumplimiento de sus obligaciones presupuestarias con la Agesnorm será causa de separación de esa Administración, previo procedimiento contradictorio y por acuerdo del Consejo General.

Artículo 22. Fines y objetivos de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

1. Constituyen sus fines y objetivos:

a) Gestionar y ejecutar la ordenación, actividades y usos previstos en los distintos decretos leyes dictados o que puedan dictarse en el futuro, y/o que pudieran preverse en cualquier instrumento de planeamiento que contemple la normativa territorial, urbanística y medioambiental, para el ámbito delimitado o que pudiera delimitarse para la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

b) Formular los correspondientes proyectos de reparcelación.

c) Ejecución y financiación de las obras de urbanización, infraestructuras, dotaciones, espacios libres y, en su caso, edificación, que correspondan en el ámbito de esta ley.

d) Impulsar y gestionar la expropiación de terrenos necesarios para la ejecución de los ámbitos afectados.

e) Elaboración de cuantos estudios y trabajos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

f) Cualesquiera otros que guarden relación directa con los fines relacionados anteriormente y que resulten necesarios para la efectividad de los mismos.

2. La Agesnorm actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas integradas en los ámbitos afectados, sin más limitaciones que las establecidas en los estatutos.

3. Para la ejecución y realización de las diferentes obras de urbanización, infraestructuras o edificación, la Agesnorm tendrá plena capacidad para contratar.

4. La Agesnorm, en el desarrollo de sus competencias, podrá actuar directamente o, mediante convenio autorizado por el Gobierno de Canarias, a través de empresas de titularidad pública para la gestión y/o ejecución de prestación de servicios, consultorías o asistencias técnicas, gestión de servicios públicos y, en su caso, ejecución de obras por administración.

Artículo 23. Órganos de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

Los órganos de la Agesnorm son el Consejo General y una persona encargada de la dirección ejecutiva.

Artículo 24. Consejo General

1. El Consejo General es el órgano superior de participación, dirección y control de la gestión de la dirección ejecutiva y tendrá la siguiente composición:

a) Tres personas representantes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre los cuales figurará la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de ordenación del territorio, la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de agricultura y la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de obras públicas.

b) La persona que ostente la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma.

c) La persona que ostente la alcaldía de cada ayuntamiento integrante.

d) Una persona representante de la Administración General del Estado.

e) Entre ocho y catorce personas representantes de entidades privadas, con personalidad jurídica propia, que se constituyan expresamente por las personas afectadas por la erupción volcánica a estos efectos, al menos en los sectores residencial, comercial, turístico, agrícola. Esta representación, a efecto de votaciones y computo de *quorum* representan el 50% que será distribuido entre el número total de personas que integren la misma.

La presidencia de la Agesnorm corresponde a la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de ordenación del territorio. La vicepresidencia corresponde a la persona que ostente la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma.

2. Son competencias del Consejo General las siguientes:

a) Aprobar el presupuesto de la Agesnorm, y cuantos proyectos de toda índole sean indispensables para el cumplimiento de sus fines propios.

b) Aprobar los estatutos.

c) Adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Realizar los contratos necesarios para el desarrollo de la actividad de la Agesnorm, sin perjuicio de las facultades de contratación y gestión que se deleguen en la persona que asuma la dirección ejecutiva.

e) Otorgar los correspondientes títulos administrativos habilitantes que, en su caso, procedan para la reposición, el restablecimiento en borde de colada, la rehabilitación de asentamientos rurales y la rehabilitación de El Corazoncillo.

f) Nombrar a la persona que asuma la dirección ejecutiva, así como controlar y fiscalizar su gestión.

g) Ejercitar acciones administrativas y judiciales.

h) Aprobar las operaciones de crédito y operaciones de tesorería.

i) Aprobar la plantilla de personal, sus modificaciones, y retribuciones.

3. El Consejo General celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que estime conveniente y, al menos, una cada semestre natural del año, y sesiones extraordinarias cuando lo disponga la presidencia o lo soliciten tres de sus integrantes.

4. Las convocatorias corresponden a la Presidencia del Consejo y deberán ser notificadas a las personas integrantes del Consejo con una antelación de 5 días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

5. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de las personas componentes del Consejo, en primera convocatoria, pudiendo celebrarse una segunda convocatoria media hora más tarde, con un mínimo de la mitad de sus integrantes.

6. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple de las personas presentes, decidiendo los empates la persona titular de la presidencia con el voto de calidad.

Artículo 25. Dirección Ejecutiva

1. La Dirección Ejecutiva tendrá carácter profesional, y es el órgano unipersonal de dirección e impulso de la Agesnorm.

2. Su nombramiento le corresponde al Consejo General, a propuesta de la presidencia.

3. La persona que asuma la Dirección Ejecutiva actuará con voz en el Consejo General, pero sin voto.

4. Las funciones de la Dirección Ejecutiva, además de todas las que el Consejo General le delegue, son las siguientes:

a) Dirigir los servicios administrativos de la Agesnorm.

b) Desempeñar la Jefatura Orgánica Superior del personal de la Agesnorm.

c) Confeccionar la previsión de los gastos y funcionamiento de la Agesnorm, que habrá de someter a la aprobación del Consejo General.

d) Elevar una memoria al Consejo General sobre la marcha, costos y rendimiento de los servicios de la Agesnorm.

e) Licitación y contratar obras, servicios y suministros en la cuantía que señale el Consejo General.

f) Aprobación y abono de las certificaciones de las obras contratadas.

g) Disponer gastos dentro de los límites que autorice el Consejo General.

h) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Agesnorm y formular las cuentas anuales, para su aprobación por el Consejo General.

i) Impulsar y adoptar medidas de participación activa de las personas afectadas, a través de, entre otras medidas, la celebración de talleres, reuniones o jornadas.

j) Cualquier otra función no atribuida al Consejo General o que le sea delegada por dicho órgano.

Artículo 26. Personal al servicio de la Agencia de gestión para la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

1. El personal al servicio de la Agesnorm estará integrado por personal funcionario y/o laboral que procederá de cualquiera de la Administraciones participantes.

2. En el supuesto de que no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes, el Consejo General podrá autorizar la contratación directa de personal.

3. Igualmente, la Agesnorm podrá contar con la asistencia de las entidades instrumentales que tengan la consideración de medios propios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de cualquiera de las Administraciones adheridas, en cuyo caso requerirá un encargo previo a dicha entidad por parte de la Agesnorm o del departamento correspondiente de la Administración de la comunidad autónoma.

JUSTIFICACIÓN: Se autoriza la creación de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (Agesnorm), entidad de derecho público, de naturaleza consorcial, con personalidad jurídica propia y diferenciada, integrada por las Administraciones públicas del Estado, Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildo Insular de la isla de La Palma, y ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, que suscriban el respectivo convenio de creación, y con posibilidad de la participación de personas representantes de la población afectada por la erupción volcánica.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 19

Se modifica la disposición adicional primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Primera. Compatibilidad del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma con la presente ley.

Las personas que hayan obtenido u obtengan licencia al amparo del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, no están excluidas de la aplicación de las medidas de la presente ley”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye el término “decreto ley” por “ley.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda n.º 20

Se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta, que queda redactado en los siguientes términos:

“Cuarta. Evaluación de la urbanización El Corazoncillo

(...)

En función de los resultados del informe emitido, las personas propietarias de las edificaciones que no resulten aptas o seguras para su uso o de aquellas que se localicen sobre terrenos donde puedan aflorar nuevas patologías que comprometan la estabilidad y seguridad estructural de las mismas, podrán solicitar la licencia a que se refiere el artículo 6 de la ley a efectos de su reubicación en las zonas de menos de 10 metros de espesor de colada.

(...)”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye el término “decreto ley” por “ley.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda n.º 21

Se modifica la disposición adicional séptima, que queda redactado en los siguientes términos:

“Séptima. Ámbito de recuperación agraria

La ordenación y régimen jurídico aplicable al ámbito de recuperación agraria del anexo 3 será objeto de regulación independiente”.

JUSTIFICACIÓN: Se suprime el inciso final del texto que encomendaba al Gobierno la elaboración de un decreto ley de medidas de recuperación agraria, siguiendo las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda n.º 22

Se suprime la disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN: Los fines del consejo aquí regulado se engloban en los encomendados al órgano creado en el nuevo título III propuesto.

ENMIENDA NÚM. 31**Enmienda n.º 23**

Se modifica la disposición adicional décima, que pasa a ser la novena, quedando redactada en los siguientes términos

“Novena. Elementos comunitarios privados

La delimitación de la iglesia de Todoque y de la Asociación de Vecinos de Todoque, del término municipal de Los Llanos de Aridane, así como la Asociación de Vecinos de La Laguna, con sede en la Asociación Sociedad de Instrucción y Recreo Velia, se recoge en el anexo 5, a efectos de su recuperación”.

JUSTIFICACIÓN: Se concreta la ubicación.

ENMIENDA NÚM. 32**Enmienda n.º 24**

Se modifica la disposición adicional decimoprimera, que pasa a ser la décima, quedando redactada en los siguientes términos

“Décima. Razón imperiosa de interés general

1. La recuperación económica y social de La Palma es una razón imperiosa de interés general de primer orden, en particular en relación con las obras de recuperación o reconstrucción de las redes viarias y de las infraestructuras y servicios públicos, insulares y municipales, a los efectos de la *Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad*.

2. Igualmente, las obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación precisas para la recuperación de los usos y actividades preexistentes a que se refiere esta ley quedan excluidas de evaluación de impacto ambiental dadas las circunstancias excepcionales que las justifican, de acuerdo con lo previsto por la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental*”.

JUSTIFICACIÓN: Se renumera la disposición adicional como consecuencia de la enmienda 22 y se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 33**Enmienda n.º 25**

Se modifica la disposición adicional decimosegunda, que pasa a ser la decimoprimera, quedando redactada en los siguientes términos

“Decimoprimera. Legislación general

1. En todo lo no previsto en la presente ley, y siempre que sea compatible con sus fines, serán de aplicación, por el orden señalado, las siguientes normas:

a) *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, o norma que la sustituya.

b) *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias*, o norma que la sustituya.

2. Lo dispuesto en esta norma y, en particular, en el apartado anterior, lo es sin perjuicio del obligado cumplimiento de la legislación estatal correspondiente”.

JUSTIFICACIÓN: Se renumera la disposición adicional como consecuencia de la enmienda 22, se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley” y se introduce un inciso final en ambas letras del apartado 1 como consecuencia de las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 34**Enmienda n.º 26**

Se añade una nueva disposición adicional decimosegunda, que queda redactada en los siguientes términos:

“Decimosegunda. Plazos de realización de las actuaciones de recuperación de la normalidad residencial.

1. La Agesnorm deberá constituirse antes del 31 de diciembre de 2024.

2. El procedimiento de permuta de los artículos 17 y 20 se sujeta a los siguientes plazos:

a) La elección de las personas propietarias afectadas por alguna de las alternativas a que se refieren dichos preceptos habrá de ser objeto de declaración responsable ante la Agesnorm hasta el 30 de junio de 2025.

b) La aprobación inicial de los proyectos de reparcelación de las parcelas sujetas a procedimiento reparcelatorio de las zonas de reposición deberá realizarse antes del 31 de diciembre de 2025.

c) La publicación y notificación de la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación de las parcelas sujetas a procedimiento reparcelatorio de las zonas de reposición, incluyendo la formalización de las ventas o permutas de parcelas o viviendas protegidas, se realizará antes del 31 de diciembre de 2026.

d) La aprobación definitiva de los proyectos de urbanización del ámbito de recuperación de la situación de normalidad residencial se realizará antes del 31 de diciembre de 2027.

e) Las obras de urbanización del ámbito de recuperación de la situación de normalidad residencial deberán estar finalizadas antes del 31 de diciembre de 2029.

3. El Consejo General de la Agesnorn, de forma excepcional y por razones justificadas, podrá ampliar los plazos del apartado 2 de esta disposición por un máximo de doce meses, antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido”.

JUSTIFICACIÓN: Se establecen una serie de plazos relativos a la creación de la Agesnorn.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda n.º 27

Se modifica la disposición final primera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Primera. Regulación de la forma de elección de las personas representantes de las entidades privadas en el Consejo General de la Agesnorn

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley se regulará, mediante orden de la persona titular del departamento competente en materia de recuperación económica y social de La Palma, la forma de elección de las personas representantes de las entidades privadas en el Consejo General de la Agesnorn. Esta forma de elección deberá ser objeto de consulta pública con las plataformas de afectados y demás asociaciones, a través de su publicación íntegra en la sede electrónica de dicho departamento y del correspondiente anuncio en el *Boletín Oficial de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Se establecen una serie de previsiones legales necesarias relativas a la creación de la Agesnorn en lugar del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda n.º 28

Se modifica la disposición final segunda, apartado dos, artículo 4 del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, que queda redactada en los siguientes términos:

“Segunda. Modificación del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, de medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma

(...)

Dos. Se modifican los siguientes preceptos del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, quedando con la siguiente redacción:

(...)

Artículo 4. Autorización para la construcción y reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial, en situación legal o asimilada a la misma

1. Las personas propietarias, así como sus derechohabientes, incluidos los supuestos de transmisión en vida a sus herederos legales, de edificaciones destinadas a vivienda o cualquier otra modalidad de uso residencial, en situación legal o asimilada a la misma, destruidas o afectadas estructuralmente por la erupción volcánica acaecida a partir del 19 de septiembre de 2021, podrán solicitar licencia para la construcción y reconstrucción hasta un máximo equivalente a la edificabilidad del inmueble sustituido, con el mismo uso que se desarrollaba en dicho inmueble, y adaptándose a la tipología del entorno en que se encuentre la parcela.

En caso de edificaciones en situación de fuera de ordenación, la altura máxima en suelo urbano y rústico de asentamiento será de dos plantas, sin que pueda superarse la que tuviera la vivienda afectada, en caso de ser menor. En el resto de categorías de suelo rústico a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la altura máxima será de una planta.

Dichos parámetros podrán alterarse para el cumplimiento de la normativa sobre condiciones de habitabilidad. También podrán solicitar la rehabilitación de inmuebles afectados por dichas coladas para ser destinados a uso residencial, con o sin modificación del uso actual, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma.

2. La reconstrucción podrá ejecutarse en la misma parcela en la que se ubiquen, si resulta materialmente posible. La construcción de nueva edificación residencial en sustitución de la destruida podrá realizarse en cualquier parcela respecto de la que acrediten ser titulares y que esté clasificada como suelo urbano o suelo rústico de asentamiento situada en cualquier municipio de La Palma, excepto en las coladas de la erupción volcánica.

En caso de que las personas afectadas no tengan ningún derecho de titularidad del dominio o derecho suficiente sobre la parcela correspondiente o acrediten la imposibilidad o inviabilidad de ejecutar las edificaciones en parcelas clasificadas y categorizadas según lo dispuesto en el presente artículo, las mismas se podrán implantar en parcelas sobre las que tengan algún derecho subjetivo que les faculte para dicha reconstrucción, en cualquier municipio de La Palma, que estén clasificadas y categorizadas según el siguiente orden de prelación:

- a) Suelo rústico común.
- b) Suelo rústico de protección agraria.
- c) Suelo rústico de protección paisajística, siempre que el inmueble a reconstruir tuviera la condición de vivienda habitual.

La construcción podrá legitimarse con independencia de las determinaciones aplicables a dicha parcela en la ordenación general de los recursos naturales y del territorio y en la ordenación urbanística.

En caso de que la parcela se ubique en suelo rústico común o suelo rústico de protección agraria la reconstrucción se realizará en la zona menos fértil de la misma.

3. La construcción a que se refiere el apartado 2 de este precepto no podrá materializarse sobre parcelas:

- a) Incluidas en un espacio natural protegido o en Red Natura 2000, salvo que el respectivo plan o norma legitime el correspondiente uso y edificación en dicha parcela.
- b) Destinadas a dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres.
- c) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación, en prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales.
- d) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas de procesos de urbanización y edificación por razones ambientales, salvo las parcelas ubicadas en zona Bb1.4, y que estén clasificadas y categorizadas según el orden de prelación del apartado 2, previo informe del Cabildo Insular de La Palma que acredite que en la parcela no se mantienen los valores ambientales que determinaron su zonificación.

La tipología de la edificación deberá adaptarse a la del entorno y no podrá superar una planta de altura.

- e) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, estén incluidas en áreas de actividad económica estratégica.

4. En caso de que las personas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo no dispongan de otras parcelas sobre las que ostenten algún derecho subjetivo en el ámbito territorial objeto de esta norma, podrán solicitar la permuta en los términos reconocidos por la legislación estatal y en la legislación autonómica dictada al efecto.

5. El ejercicio del derecho de reubicación del inmueble a reconstruir a que se refiere este precepto es incompatible con el derecho a la recuperación en la parcela original, que se entiende agotado con la reubicación. En su momento, cuando sea viable actuar sobre la parcela original, el uso de la misma se regirá por lo que establezca la legislación y el planeamiento general que resulte aplicable”.

JUSTIFICACIÓN: En el apartado 2 del artículo: primero se limita la posibilidad de reconstrucción en otras parcelas de las que acrediten ser titulares, es decir, que sean propietarios y no titulares de derechos subjetivos suficientes, y ello en cumplimiento de las recomendaciones del CCC.

Además, se limita la posibilidad de construir en suelo rústico de protección paisajística a la reconstrucción de aquellas viviendas destinadas en su día a vivienda habitual. En el apartado 4, se añade un inciso final se incorpora la alusión a la normativa autonómica.

Y, por último, se extiende la previsión del artículo 10.3 del Decreto ley 3/2024, de 11 de marzo, de medidas en materia agraria para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja, a esta norma, en el sentido de especificar que, si en un futuro las condiciones de la parcela original se modifican, sus titulares ya no podrán hacer uso de las prerrogativas del decreto si han materializado el derecho de reconstrucción en otra parcelas prevista en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda n.º 29

Se modifica la disposición final cuarta, apartados dos, tres, cuatro y se adiciona un cinco, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Cuarta. Modificación del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, por el que se adoptan medidas tributarias, organizativas y de gestión como consecuencia de la erupción volcánica en la isla de La Palma

(...)

Dos. Se adiciona una nueva disposición adicional cuarta que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional cuarta. Estructura de puestos de trabajo de la Unidad Temporal de Gestión para la Recuperación Social y Económica de La Palma

Mediante orden del departamento competente en materia de recuperación económica y social de La Palma se aprobará la descripción de la estructura de puestos de trabajo estableciendo, para cada uno de ellos, los datos referidos a denominación, código, funciones, vínculo, grupo profesional, clasificación, administración de procedencia, nivel y complemento, titulación académica, en su caso, mérito preferente, forma de provisión, jornada, localización y modalidad de prestación”.

Tres. Se adiciona un anexo al Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, con el siguiente contenido:

ANEXO

Área de coordinación económico-administrativa (Jefatura de área)	
Servicio Económico (Jefatura de servicio)	Servicio Administrativo (Jefatura de servicio)
Jefatura de Sección	Jefatura de Sección
Arquitecto/a	Técnico/a
Técnico/a de Gestión Económica	Técnico/a
Auxiliar	Jefatura de Negociado
Auxiliar	Auxiliar
	Auxiliar

Cuatro. Se suprime la oficina de coordinación económica y de asistencia a los afectados por el volcán de la isla de La Palma y se deroga la disposición adicional tercera del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre. Los medios personales y materiales de la citada oficina se adscriben a la Viceconsejería para la Recuperación Económica y Social de La Palma.

Cinco. El resto del Decreto ley 12/2021, de 30 de septiembre, no afectado por esta modificación, se mantiene vigente”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica siguiendo las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda n.º 30

Se modifica la disposición final quinta, que queda redactada en los siguientes términos:

“Quinta. Desarrollo y ejecución

1. Se faculta a la persona titular de la consejería competente en materia de recuperación económica y social de La Palma para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ley.

2. En el plazo de 3 meses, mediante orden de la consejería competente en materia de espacios naturales protegidos se acordará inicio del procedimiento para la declaración como espacio natural protegido de la zona de recuperación sujeta a medidas cautelares”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituyen los términos “decreto ley” por “ley”.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda n.º 31

Se adicionan los anexos 6, 7 y 8, que quedan redactados en los siguientes términos:

“ANEXO 6

Método para calcular la superficie de las parcelas resultantes a reubicar en las zonas de reposición sometidas a procedimiento reparcelatorio delimitadas en el anexo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del decreto ley, la superficie de las parcelas urbanizadas con aprovechamiento que se adjudiquen previa permuta se obtendrá, en virtud del principio de compensación, aplicando los siguientes métodos de cálculo en función de la situación preexistente de la parcela de origen:

A. De aplicación a las parcelas afectadas con edificabilidad materializada:

Esta metodología de cálculo se aplica a las parcelas situadas en el ámbito de colada que, a fecha 18 de septiembre de 2021, estuvieran destinadas a cualquiera de los usos contemplados en el artículo 6 del decreto ley, y que, a efectos de este cálculo, se denominan parcelas de origen.

La finalidad del mismo es concretar qué superficie le corresponde a cada parcela de origen en el nuevo emplazamiento, obteniendo así la parcela resultante. Para ello, se establecen unos coeficientes de ponderación y homogeneización, con

base en los usos y las tipologías edificatorias que las parcelas de origen tenían a fecha 18 de septiembre de 2021, con la finalidad de proporcionar una mayor capacidad parcelaria y facilitar el procedimiento reparcelatorio.

El cálculo de la superficie de las parcelas resultantes requiere de los siguientes pasos:

1. Identificación y delimitación en las parcelas de origen del área que ocupaba cada uso que en ella se desarrollaba, según las siguientes determinaciones:

- Delimitación del área de “uso residencial”: comprenderá la superficie de suelo que ocupaban las edificaciones destinadas a viviendas, en cualquiera de sus modalidades; colectiva, unifamiliar o agrupada, incluyendo las construcciones, instalaciones y elementos de carácter complementario, tales como garajes, porches, terrazas, piscinas y jardines perimetrales.

- Delimitación del área de “uso turístico”: comprenderá la superficie de suelo que ocupaban las edificaciones destinadas a viviendas vacacionales, establecimientos de pequeña dimensión sometidos al régimen de turismo rural sobre edificaciones ya existentes de 15 o más años de antigüedad o establecimientos de pequeña y mediana dimensión no contemplados en los demás grupos de clasificación de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, incluyendo en ambos casos las construcciones, instalaciones y elementos de carácter complementario, tales como recepción, garajes, porches, terrazas, piscinas, solárium, almacenes, pistas deportivas y jardines perimetrales.

- Delimitación del área de “otros usos”: comprenderá la superficie de suelo que ocupaban las edificaciones que se destinaban a usos terciarios e industriales definidos el artículo 1 c) y d) del decreto ley, incluyendo las construcciones, instalaciones y elementos de carácter complementario necesarios para el desarrollo de dicha actividad.

- Delimitación del área destinada a “huerto”: comprenderá la superficie de suelo que se destinaba a la actividad agraria de carácter no profesional incluyendo las construcciones, instalaciones y elementos de carácter complementario necesarios para el desarrollo de dicha actividad, así como los destinadas a la tenencia de animales domésticos.

- Delimitación del área destinada a “jardín ornamental”: comprenderá la superficie de suelo que se destinaba a la plantación de especies vegetales de carácter ornamental y que, por sus características físicas y su disposición en la parcela, representan un área con entidad propia, pudiendo estar desvinculada de cualquier otro uso.

- Delimitación del área “vacante”: comprenderá la superficie de suelo de la parcela de origen que carecía de un uso previo, tales como eriales o roquedales o, en su caso, que se destinaba a usos distintos de los contemplados en el decreto ley.

2. Una vez identificadas y delimitadas las áreas anteriores, a cada una de ellas se les aplicarán los siguientes coeficientes de ponderación en función del uso del que se trataba, obteniendo una superficie de parcela resultante previa:

ÁREA DELIMITADA	SUPERFICIE	COEFICIENTE DE PONDERACIÓN
Residencial / Turístico / Terciario / Industrial	Todos los casos	1,00
Huerto	Hasta 500 m ²	0,90
	A partir de 500 m ²	0,80
Jardín ornamental	Hasta 500 m ²	0,60
	Entre 501 y 1.000 m ²	0,50
	Entre 1.001 y 2.000 m ²	0,40
	A partir de 2.000 m ²	0,30
Vacante	Todos los casos	0,00-0,40

Tabla 1

Coefficientes de ponderación de aplicación a la superficie de ocupación de los usos preexistentes

3. Obtenida la superficie de parcela resultante previa, a esta deberá de aplicarse el coeficiente de homogeneización que le corresponda según el siguiente cuadro:

SUPERFICIE RESULTANTE PREVIA	COEFICIENTE DE HOMOGENEIZACIÓN
Hasta 445 m ²	Entre 0,99 y 0,90
Entre 446 y 1.250 m ²	Entre 0,99 y 0,80
Mayor de 1.251 m ²	Entre 0,93 y 0,75

Tabla 2

Coefficientes de homogeneización de aplicación a la superficie resultante previa

Independientemente de que se trate de parcelas afectadas con edificabilidad materializada o de parcelas afectadas con edificabilidad prevista y no materializada, la superficie que se obtenga tras la aplicación de los coeficientes anteriores deberá garantizar la posibilidad de materializar la edificabilidad preexistente, incluyendo el número de recintos edificatorios previos.

La Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (Agesnorm) podrá modificar los coeficientes y los criterios de aplicación por la demanda de parcelas resultantes, por necesidad de ajustes en el proyecto de reparcelación y urbanización o por cualquier otra causa debidamente justificada, debiendo, en todo caso, garantizar la calidad y modo de vida existente antes de la erupción volcánica.

B. De aplicación a las parcelas afectadas con edificabilidad prevista no materializada:

A las parcelas situadas en el ámbito de colada que, a fecha 18 de septiembre de 2021, tuvieran edificabilidad prevista por la aplicación de la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, o bien por el planeamiento urbanístico aplicable, que no se hubiera materializado, les serán de aplicación los coeficientes de ponderación y homogeneización establecidos en los cuadros anteriores, en función de los usos que mencionada ley o el planeamiento urbanístico permitía y de la superficie resultante previa que se obtenga, respectivamente.

Independientemente de que se trate de parcelas afectadas con edificabilidad materializada o de parcelas afectadas con edificabilidad prevista y no materializada, la superficie que se obtenga tras la aplicación de los coeficientes anteriores deberá garantizar la posibilidad de materializar la edificabilidad preexistente, incluyendo el número de recintos edificatorios previos.

La Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (Agesnorm) podrá modificar los coeficientes y los criterios de aplicación por la demanda de parcelas resultantes, por necesidad de ajustes en el proyecto de reparcelación y urbanización o por cualquier otra causa debidamente justificada, debiendo, en todo caso, garantizar la calidad y modo de vida existente antes de la erupción volcánica.

C. De aplicación a las parcelas sin edificabilidad:

A las parcelas a las que la *Ley 14/2019, de 25 de abril, de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, o el planeamiento aplicable no les asigne edificabilidad alguna se les aplicará, para calcular la superficie de la parcela resultante a reubicar, un coeficiente de ponderación igual a 0,40.

Para hallar el coeficiente de edificabilidad que se va a aplicar a cada una de estas parcelas se tomará en consideración la superficie construida de uso residencial preexistente en el ámbito total de la colada reflejado en el Anexo 2, con las siguientes determinaciones:

1. Se deberán identificar y delimitar las de áreas de “uso residencial preexistente” en el ámbito total de la colada teniendo en cuenta solo la superficie de suelo que ocupaban las edificaciones destinadas a viviendas, en cualquiera de sus modalidades –colectiva, unifamiliar o agrupada–, incluyendo las construcciones, instalaciones y elementos de carácter complementario, tales como, garajes, porches, terrazas, piscinas y jardines perimetrales.

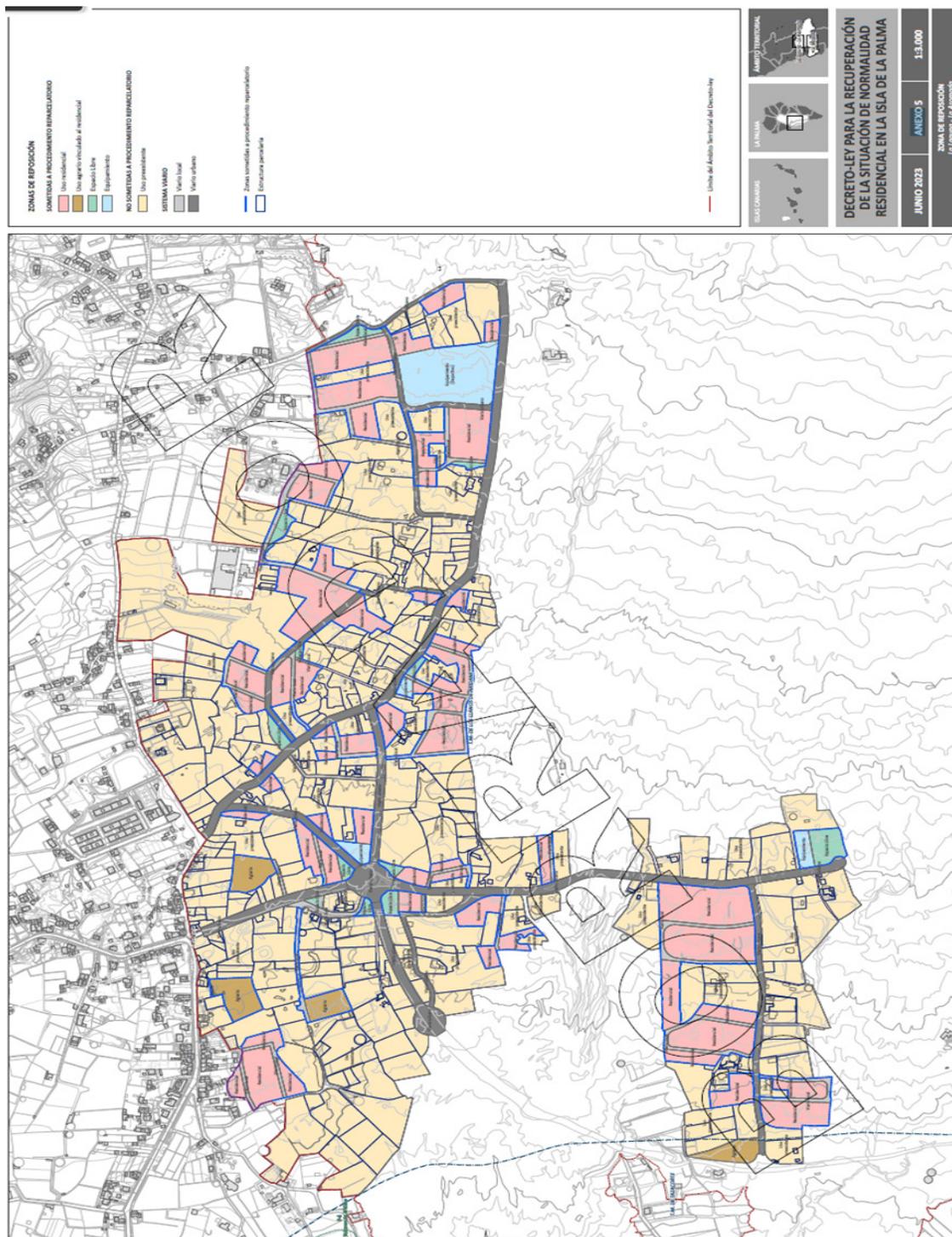
2. A la parcela resultante se le aplicará el coeficiente de edificabilidad que resulte del cálculo de la edificabilidad media del uso residencial preexiste en todo el ámbito de colada.

3. Dicha edificabilidad media se hallará a través de la siguiente fórmula:

“Coeficiente de edificabilidad media = m^2c uso residencial / m^2s áreas delimitadas”

En cualquier caso se fija una superficie edificable máxima en [300 m^2c].

ANEXO 7



ANEXO 8

CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE COLADA

Las condiciones generales que se establecen en el presente anexo serán de aplicación en el ámbito de colada.

1. Definición de elementos de alto valor geomorfológico.

Áreas que representan los mayores valores geomorfológicos, derivadas de los análisis realizados por los equipos científicos, las cuales se excluyen del proceso de urbanización y edificación. Se enuncian, a continuación, los elementos de alto valor geomorfológico:

a) Coladas pahoehoe: en esta categoría se incluyen morfologías superficiales muy diversas que abarcan desde las típicas pahoehoe de superficie continua hasta las que resultan de una evolución de las mismas y generan losas basculadas, o pahoehoe escoriáceas o incluso en bloques. Se incluyen también estructuras como túmulos, pequeñas mesetas y pozos de inflación, que se producen asociados al suministro sostenido de lava debajo de una corteza externa aislante de comportamiento frágil.

b) Canales, levées o diques de acreción, tubos y microtubos volcánicos, jameos, zonas de colapso y sectores de inflación, tanto a partir de los puntos de inflación y deflación, que constituyen auténticos puntos de redistribución de las lavas, como de sectores de desbordamiento de los canales se suelen formar flujos de lava secundarios de carácter pahoehoe.

2. Criterios para excavaciones en el ámbito de colada

a) Las excavaciones para la ejecución de obras de edificación en el ámbito de colada, delimitado en el Anexo 2, atenderán a las siguientes determinaciones:

- Se podrán realizar excavaciones en coladas que tengan hasta 3 metros de espesor.
- En coladas con espesores entre 3 y 5 metros la excavación estará condicionada a los resultados de las temperaturas medidas en sondeos y otras investigaciones que se realicen, según se detalla en el apartado c) sobre “otros criterios condicionantes”.
- En coladas con espesores superiores a 5 metros no será posible la realización de excavaciones, salvo que el informe científico técnico al que se refiere la disposición transitoria tercera del decreto ley concluya lo contrario.
- A partir de enero de 2024, la viabilidad de realizar excavaciones en coladas con espesores entre 5 y 10 metros estará condicionada a los resultados de las temperaturas medidas en sondeos y otras investigaciones que se realicen en dichas zonas de reposición, según se detalla en el apartado c) sobre “otros criterios condicionantes”.

- En coladas con espesores superiores a 10 metros no será posible la realización de excavaciones hasta que se verifique su viabilidad conforme a otros sondeos o investigaciones.

- En coladas tipo pahoehoe con espesores superiores a 3 metros no se aplicarán los criterios anteriores.

b) Las excavaciones para la ejecución de obras de urbanización en el ámbito de colada delimitado en el Anexo 2 deberán cumplir las siguientes determinaciones:

- Se podrán realizar excavaciones en las coladas de lava hasta 5 metros de espesor.
- En coladas con espesores entre 5 y 10 metros de espesor, se deberá verificar la temperatura en sondeos y otras investigaciones, según se detalla en el apartado c) sobre “otros criterios condicionantes”.
- En coladas con espesores superiores a 10 metros no será posible la realización de excavaciones, salvo que el informe científico técnico al que se refiere la disposición transitoria tercera del decreto ley, concluya lo contrario.
- A partir de enero de 2024, la viabilidad de las excavaciones a partir de los 10 metros de espesor estará condicionada a los resultados de las temperaturas medidas en sondeos y otras investigaciones que se realicen en dichas zonas de reposición, según se detalla en el anexo.

c) Otros criterios condicionantes: se llevarán a cabo las investigaciones propuestas a continuación para disponer de datos que permitan realizar las excavaciones en condiciones técnicas favorables y evitar problemas derivados de las altas temperaturas, gases o socavones, *tanto para la maquinaria como para el personal de obra*:

- Sondeos geotécnicos en coladas con espesores hasta 10 metros con instalación de sondas térmicas, extracción de testigos de roca y realización de ensayos de laboratorio para determinar parámetros termomecánicos.
- Identificación de estructuras colapsables en las coladas como tubos y cavidades volcánicas.
- Identificación de zonas de emisión de gases tóxicos.

3. Para la reducción de riesgos derivados de la emisión de gases

a) Para la ejecución de obras públicas en el ámbito de colada se llevarán a cabo las mediciones *in situ* que procedan por parte de la Agesnorm para comprobar la presencia de gases que puedan condicionar o comprometer las mismas.

Dichas mediciones se realizarán tanto al comienzo de los trabajos de construcción como durante su ejecución.

b) Asimismo, aquellas obras de titularidad privada que pretendan ejecutarse en el ámbito de recuperación estarán condicionadas a un protocolo de detección de gases individualizado en el que se compruebe el estado de emisiones presentes, que deberá formar parte del correspondiente proyecto técnico. Dichas mediciones deberán realizarse igualmente al comienzo de los trabajos de construcción, como durante su ejecución.

c) En el caso de proyectos técnicos de edificación habrán de incorporarse sistemas constructivos que faciliten la dispersión de gases para el supuesto de emisiones futuras.

d) En cualquier caso, en el estudio y plan de seguridad y salud que forme parte del proyecto técnico correspondiente se incorporarán medidas específicas para la prevención de riesgos laborales.

e) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de comprobarse la presencia de gases, se acordarán cualesquiera medidas necesarias de control, prevención o suspensión para la protección y seguridad de las personas y los bienes.

4. Para la reducción del riesgo de inundaciones

La urbanización deberá incorporar los sistemas urbanos de drenaje sostenible (SUDS) que sean necesarios para reducir la cantidad de agua que llega al punto final de vertido y mejorar la calidad del agua que se vierte al medio natural. Estos sistemas consisten en:

- Las construcciones y edificaciones de carácter público integrarán en las cubiertas vegetadas o con grava como sistemas de drenaje.

- La utilización de pavimentos permeables en bandas continuas, discontinuos, disgregados y vegetales.
- Incorporar en la urbanización elementos de almacenamiento bajo el pavimento o sustrato mediante la utilización de celdas plásticas o grava.
- Se reducirá la escorrentía mediante drenes, franjas o áreas de infiltración, tomando medidas, especialmente, en las vías de mayor pendiente, conduciendo el agua hacia cunetas vegetadas o rellenas de gravas.
- Se utilizarán elementos de acumulación de agua como aljibes, estanques, depósitos superficiales o enterrados, humedales artificiales, cubiertas aljibe o áreas enterradas de almacenamiento para su posterior depuración, infiltración o vertido.
- La infiltración del agua al terreno a través de zanjas, pozos o depósitos de infiltración integrados en el espacio urbano.

5. Para la integración paisajística de las intervenciones

Con carácter general, se deberán conservar en el ámbito de colada los elementos de alto valor geomorfológico y se reducirán los impactos que pongan en riesgo dichos valores. Para ello, las intervenciones que se realicen en el ámbito de la colada utilizarán las técnicas de integración paisajística que a continuación se definen, sin perjuicio de otras que se estimen oportunas:

- Naturalización: consiste en potenciar la presencia de los componentes naturales más predominantes y representativos del paisaje en el que se inserta la actuación.
- Fusión: trata de disolver la intervención en el paisaje, integrando la construcción con elementos característicos del entorno, como por ejemplo, utilizando estructuras agrarias como bancales y depósitos”.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX

(Registro de entrada núm. 202410000004571, de 4/4/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario VOX, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161.4, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 109 y 130 del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de ley “de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre) (11L/PL-0003), numeradas de la 1 a la 4 ambas inclusive:

En el Parlamento de Canarias, a 3 de abril de 2024. EL DIPUTADO DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX, Nicasio Galván Sasía.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda n.º 1: de modificación del artículo 1 apartado 1.

Se propone la modificación del apartado uno del artículo 1, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Ámbito objetivo

1. El presente decreto ley tiene por objeto establecer las condiciones para facilitar la recuperación de los espacios públicos y privados en el valle de Aridane en las mismas condiciones existentes antes de la erupción, **especialmente los destinados al uso residencial**, siempre que sea viable técnica y materialmente, en concreto la recuperación de las parcelas que se destinaran a los siguientes usos y actividades preexistentes”.

JUSTIFICACIÓN: La mención específica de una priorización del uso residencial no es coherente con el resto de la norma, que aborda con amplitud diversas categorías de uso del suelo.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda n.º 2: de modificación del artículo 6 apartado 2

Se propone la modificación del apartado dos del artículo 6, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 6. Condiciones de las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada

2. La construcción, reconstrucción o rehabilitación de edificaciones o la recuperación de usos o actividades preexistentes se legitimará en cualquier parcela respecto de la que acrediten ser titulares ~~de cualquier derecho subjetivo suficiente~~. **conforme a lo previsto en el artículo 3”.**

JUSTIFICACIÓN: Mientras que el artículo 3 limita la aplicación de la presente norma exclusivamente a propietarios y sus herederos legales, el apartado 2 del artículo 6 amplía esta facultad a aquellos que posean cualquier derecho subjetivo suficiente, sin restringirse únicamente a la posesión del título de propiedad sobre los terrenos afectados. Esta discrepancia en los criterios de legitimación introduce una incoherencia normativa que requiere ser subsanada.

ENMIENDA NÚM. 42**Enmienda n.º 3: de modificación del artículo 9 apartado 3 párrafo segundo**

Se propone la modificación del apartado tres, párrafo segundo del artículo 9, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 9. Procedimiento

Si el informe jurídico no fuera realizado por la secretaría **general** del ayuntamiento, este será recabado preceptivamente cuando los informes jurídico y técnico fueren contradictorios entre sí en cuanto a la interpretación de las determinaciones de la presente norma”.

JUSTIFICACIÓN: La referencia al término “secretaría general” no concuerda con la estructura administrativa de los municipios de menor población, como es el caso de los situados en el valle de Aridane. En dichos municipios, la figura correspondiente es la del secretario municipal.

ENMIENDA NÚM. 43**Enmienda n.º 4: de supresión de la disposición adicional séptima****~~“Séptima. Ámbito de recuperación agraria~~**

~~La ordenación y régimen jurídico aplicable al ámbito de recuperación agraria del anexo 3 será objeto de regulación independiente por el Gobierno de Canarias a través de la consejería competente en materia de agricultura, mediante la elaboración del correspondiente decreto ley de medidas de recuperación en materia agraria”.~~

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de un presupuesto habilitante para el decreto ley mencionado es fundamental. Si bien actualmente existe, su continuidad no está asegurada. Por lo tanto, cada decreto ley deberá justificar la persistencia de este presupuesto de manera específica. La regulación podría ser abordada a través de la normativa correspondiente, sin estar estrictamente limitada al uso de un decreto ley.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA (NC-BC)

(Registro de entrada núm. 202410000004572, de 4/4/2024)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias-Bloque Canarista, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y 130 del Reglamento del Parlamento de Canarias, en relación con el proyecto de ley 11L/PL-0003, de medidas en materia territorial y urbanística para la recuperación económica y social de la isla de La Palma tras la erupción volcánica de Cumbre Vieja (procedente del Decreto ley 9/2023, de 18 de diciembre), presenta las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 10.

En Canarias, a 3 de abril de 2024. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS-BLOQUE CANARISTA, Luis Alberto Campos Jiménez.

ENMIENDA NÚM. 44**Enmienda n.º 1: de modificación**

Con carácter general se procede a sustituir en todo el articulado el concepto *decreto ley* por el de *ley*.

JUSTIFICACIÓN: Adecuar el texto a la iniciativa actual, convertida en proyecto de ley tras convalidación del decreto ley.

ENMIENDA NÚM. 45**Enmienda n.º 2: de modificación al artículo 6. Apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Condiciones de las zonas de recuperación de menos de 10 metros de espesor de colada

2. La construcción, reconstrucción o rehabilitación de edificaciones o la recuperación de usos o actividades preexistentes se legitimará en cualquier parcela, **con arreglo a las determinaciones establecidas en la presente ley, respecto de la que se acredite tener un título de propiedad de los terrenos con anterioridad al 19 de septiembre de 2021.**

La recuperación se legitimará con independencia de las determinaciones aplicables a dicha parcela en la ordenación insular, territorial y urbanística, **con arreglo a las determinaciones establecidas en la presente ley**".

JUSTIFICACIÓN: Se pretende poner en concordancia este apartado del artículo 6 con el ámbito de aplicación de la ley (artículo 3), tal y como establece el Consejo Consultivo de Canarias en el Dictamen 8/2024.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda n.º 3: de modificación al artículo 11. Apartados 1 y 4

Se propone la modificación de los apartados 1 y 4 del artículo 11, que quedarían redactados de la siguiente manera:

“Artículo 11. Sistema viario

1. Las carreteras de interés municipal, insular y regional identificadas en el anexo 3 serán ejecutadas y financiadas por la Administración **competente**.

4. La administración **competente colaborará** en la recuperación de caminos de servicios de personas privadas, en especial de aquellos que, tras su reconstrucción, sean abiertos al uso general o sirvan de soporte o de apoyo a redes de servicios esenciales”.

JUSTIFICACIÓN: El apartado 1 adecua el texto siguiendo las determinaciones del Consejo Consultivo. El apartado 4 refleja la obligatoriedad frente a la opcionalidad de la Administración de colaborar en las tareas de recuperación descritas, manteniendo el espíritu y las declaraciones de todos los grupos políticos a lo largo de estos últimos años.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda n.º 4: de modificación artículo 13. Apartado 3

“Artículo 13. Condiciones de las zonas de recuperación sujetas a medidas cautelares

3. Excepcionalmente, por razones imperiosas de interés general, podrán ejecutarse en dicho ámbito obras públicas o relacionadas con la prestación de servicios de interés público o general que resulten necesarias para la recuperación económica y social de la isla, **previo informe favorable de la consejería competente en materia de medio ambiente**. Igualmente, se permite el desarrollo de los usos agrarios que se vinieran realizando en terrenos incluidos en estas zonas que no resultaron afectados por la colada”.

JUSTIFICACIÓN: Adecuar el texto siguiendo las determinaciones del Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda n.º 5: de supresión de la disposición adicional novena

Se propone la supresión de la disposición adicional novena. Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma.

JUSTIFICACIÓN: en consonancia con la enmienda número 10.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda n.º 6: de modificación de la disposición adicional decimoprimer, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional decimoprimer, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“Decimoprimer. Razón imperiosa de interés general

2. Igualmente, las obras de construcción, reconstrucción o rehabilitación precisas para la recuperación de los usos y actividades preexistentes a que se refiere este decreto ley quedan excluidas de evaluación de impacto ambiental **cuando se den las circunstancias definidas en el artículo 8 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el órgano sustantivo lo determine**”.

JUSTIFICACIÓN: Seguir lo establecido en la legislación ambiental estatal básica.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda n.º 7: de supresión de la disposición final primera

Se propone la supresión de la disposición final primera. Habilitación de desarrollo del régimen del Consejo para la Recuperación Económica y Social de La Palma.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la enmienda número 10.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda n.º 8: modificación de la disposición final segunda, apartado dos, artículo 4

Dos. Se modifican los siguientes preceptos del Decreto ley 1/2022, de 20 de enero, quedando redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4. Autorización para la construcción y reconstrucción de viviendas habituales y rehabilitación de inmuebles, en situación legal o asimilada a la misma

1. Las personas propietarias, **así como sus derechohabientes, incluidos los supuestos de transmisión en vida a sus herederos legales, de edificaciones destinadas a viviendas habituales**, en situación legal o asimilada a la misma, destruidas o afectadas estructuralmente por la erupción volcánica acaecida a partir del 19 de septiembre de 2021, podrán solicitar licencia para la construcción y reconstrucción hasta un máximo equivalente a la edificabilidad del inmueble sustituido, con el mismo uso que se desarrollaba en dicho inmueble, y adaptándose a la tipología del entorno en que se encuentre la parcela.

En caso de edificaciones en situación de fuera de ordenación, la altura máxima en suelo urbano y rústico de asentamiento será de dos plantas, sin que pueda superarse la que tuviera la vivienda afectada, en caso de ser menor. En el resto de categorías de suelo rústico a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la altura máxima será de una planta.

Dichos parámetros podrán alterarse para el cumplimiento de la normativa sobre condiciones de habitabilidad.

También podrán solicitar la rehabilitación de inmuebles afectados por dichas coladas para ser destinados a vivienda **habitual**, con o sin modificación del uso actual, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma.

2. La reconstrucción de viviendas **habituales** podrá ejecutarse en la misma parcela en que se ubiquen, si resulta materialmente posible. La construcción de nuevas viviendas **habituales** en sustitución de las destruidas podrá realizarse en cualquier parcela **situada en cualquier municipio de La Palma**, no incluido en las coladas de la erupción volcánica, respecto de la que acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente y que esté clasificada como suelo urbano o suelo rústico de asentamiento.

En caso de que las personas afectadas no tengan ningún derecho de titularidad del dominio o derecho suficiente sobre la parcela correspondiente o acrediten la imposibilidad o inviabilidad de ejecutar las viviendas **habituales** en parcelas clasificadas y categorizadas según lo dispuesto en el párrafo anterior, las mismas se podrán implantar en parcelas sobre las que tengan algún derecho subjetivo que les faculte para dicha reconstrucción, **en cualquier municipio de La Palma**, que estén clasificadas y categorizadas según el siguiente orden de prelación:

- a) Suelo rústico común.
- b) Suelo rústico de protección agraria.
- c) ~~Suelo rústico de protección paisajística.~~

La construcción podrá legitimarse con independencia de las determinaciones aplicables a dicha parcela en la ordenación general de los recursos naturales y del territorio y en la ordenación urbanística.

En caso de que la parcela se ubique en suelo rústico común ~~o~~ suelo rústico de protección agraria ~~o~~ ~~suelo rústico de protección paisajística~~, la reconstrucción se realizará en la zona menos fértil de la misma.

3. La construcción a que se refiere el apartado 2 de este precepto no podrá materializarse sobre parcelas:

- a) Incluidas en un espacio natural protegido o en Red Natura 2000, salvo que el respectivo plan o norma legitime el correspondiente uso y edificación en dicha parcela.
- b) Destinadas a dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres.
- c) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación, en prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales.
- d) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas de procesos de urbanización y edificación por razones ambientales.
- e) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, estén incluidas en áreas de actividad económica estratégica.

4. En caso de que las personas propietarias y titulares de viviendas habituales, en situación legal o asimilada a la misma, afectadas por las erupciones volcánicas acaecidas a partir del 19 de septiembre de 2021, no dispongan de otras parcelas sobre las que ostenten algún derecho subjetivo en el ámbito territorial objeto de esta norma, podrán solicitar la permuta de bienes inmuebles patrimoniales o del patrimonio público del suelo de titularidad de los correspondientes ayuntamientos con las parcelas donde se ubicaran las viviendas.

A estos efectos, la necesidad de la permuta consiste en la rentabilidad social de ayuda a los afectados por las erupciones volcánicas, y tratándose de la permuta de bienes del patrimonio público del suelo, se entiende

como uso de interés a social a los efectos previstos en el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre y en el artículo 299 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de adoptar la misma redacción que el Decreto ley 1/2022, de 20 de enero por el que se adoptan medidas urgentes en materia urbanística y económica para la construcción o reconstrucción de viviendas habituales afectadas por la erupción volcánica en la isla de La Palma, con las modificaciones en negrita.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda n.º 9: de adición a la disposición final segunda, apartado dos, artículo 4 bis

“Artículo 4. Autorización para la construcción y reconstrucción de edificaciones destinadas a uso residencial, que no tengan la condición de viviendas habituales en situación legal o asimilada a la misma

1. Las personas propietarias, así como sus derechohabientes, incluidos los supuestos de transmisión en vida a sus herederos legales, de edificaciones destinadas a cualquier modalidad de uso residencial que no tenga la condición de viviendas habituales, en situación legal o asimilada a la misma, destruidas o afectadas estructuralmente por la erupción volcánica acaecida a partir del 19 de septiembre de 2021, podrán solicitar licencia para la construcción y reconstrucción hasta un máximo equivalente a la edificabilidad del inmueble sustituido, con el mismo uso que se desarrollaba en dicho inmueble, y adaptándose a la tipología del entorno en que se encuentre la parcela.

En caso de edificaciones en situación de fuera de ordenación, la altura máxima en suelo urbano y rústico de asentamiento será de dos plantas, sin que pueda superarse la que tuviera la vivienda afectada, en caso de ser menor. En el resto de categorías de suelo rústico a que se refiere el apartado 2 de este artículo, la altura máxima será de una planta.

Dichos parámetros podrán alterarse para el cumplimiento de la normativa sobre condiciones de habitabilidad.

También podrán solicitar la rehabilitación de inmuebles afectados por dichas coladas para ser destinados a uso residencial que no tenga la condición de vivienda habitual, con o sin modificación del uso actual, siempre que se encuentren en situación legal o asimilada a la misma.

2. La reconstrucción podrá ejecutarse en la misma parcela en que se ubiquen, si resulta materialmente posible. La construcción de nueva edificación residencial que no tenga la condición de viviendas habituales en sustitución de las destruidas podrá realizarse en cualquier parcela situada en cualquier municipio de La Palma, no incluido en las coladas de la erupción volcánica, respecto de la que acrediten ser titulares de cualquier derecho subjetivo suficiente y que esté clasificada como suelo urbano o suelo rústico de asentamiento.

3. La construcción a que se refiere el apartado 2 de este precepto no podrá materializarse sobre parcelas:

a) Incluidas en un espacio natural protegido o en Red Natura 2000, salvo que el respectivo plan o norma legitime el correspondiente uso y edificación en dicha parcela.

b) Destinadas a dominio público o afectadas por sus servidumbres, o que, según el planeamiento urbanístico, estén destinadas a zonas verdes o espacios libres.

c) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas del proceso de urbanización y edificación, en prevención de riesgos sísmicos, geológicos, meteorológicos u otros, incluyendo los incendios forestales.

d) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, deban ser excluidas de procesos de urbanización y edificación por razones ambientales.

e) Que, según el Plan Insular de Ordenación de La Palma, estén incluidas en áreas de actividad económica estratégica.

4. En caso de que las personas propietarias y titulares de edificaciones destinadas a cualquier uso residencial que no tengan la condición de viviendas habituales, en situación legal o asimilada a la misma, afectadas por las erupciones volcánicas acaecidas a partir del 19 de septiembre de 2021, no dispongan de otras parcelas sobre las que ostenten algún derecho subjetivo en el ámbito territorial objeto de esta norma, podrán solicitar la permuta de bienes inmuebles patrimoniales o del patrimonio público del suelo de titularidad de los correspondientes ayuntamientos con las parcelas donde se ubicaran las viviendas.

A estos efectos, la necesidad de la permuta consiste en la rentabilidad social de ayuda a los afectados por las erupciones volcánicas, y tratándose de la permuta de bienes del patrimonio público del suelo, se entiende como uso de interés a social a los efectos previstos en el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre y en el artículo 299 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Se trata de compensar a todas las personas afectadas sobre cualquier tipo de edificación de uso residencial aunque sea distinto de la vivienda habitual, bajo la premisa de no dejar a nadie sin resarcir sus derechos previos a la erupción volcánica.

ENMIENDA NÚM. 53**Enmienda n.º 10: de adición nuevo título**

Se propone añadir un nuevo título al texto de la ley compuesto por los siguientes artículos:

“Agencia de gestión de recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma**Artículo . Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma**

1. Se crea la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma (Agesnorm), organismo público de naturaleza consorcial, con personalidad jurídica propia y diferenciada.

2. La Agesnorm se adscribe a la Administración que decida el Consejo General en la primera sesión que celebre, una vez incorporadas al menos cuatro de las Administraciones relacionadas en el apartado 4 de este artículo, y de acuerdo con los criterios previstos en el apartado 2 del artículo 120 de la *Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*.

3. La Agesnorm tiene su sede en la isla de La Palma, sin perjuicio de que pudieran existir dependencias en otras islas.

4. Se podrán incorporar a la Agesnorm la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Administración General del Estado, el Cabildo Insular de la isla de La Palma, los ayuntamientos de El Paso, Los Llanos de Aridane y Tazacorte, así como entidades privadas representativas de las personas, colectivos y sectores afectados, que suscriban el respectivo convenio de adhesión.

5. Todas las Administraciones públicas consorciadas destinarán en sus presupuestos crédito adecuado y suficiente para realizar las transferencias correspondientes para el sostenimiento en común de la Agesnorm y el ejercicio de las funciones que la misma tiene atribuidas.

La demora superior a seis meses en el cumplimiento de sus obligaciones presupuestarias con la Agesnorm será causa de separación de esa Administración, previo procedimiento contradictorio y por acuerdo del Consejo General.

Artículo . Fines y objetivos de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

1. Constituyen sus fines y objetivos:

a) Gestionar y ejecutar la ordenación, actividades y usos previstos en los distintos decretos ley dictados o que puedan dictarse en el futuro, y/o que pudieran preverse en cualquier instrumento de planeamiento que contemple la normativa territorial, urbanística y medioambiental, para el ámbito delimitado o que pudiera delimitarse para la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

b) Formular los correspondientes proyectos de reparcelación.

c) Ejecución y financiación de las obras de urbanización, infraestructuras, dotaciones, espacios libres y, en su caso, edificación, que correspondan en el ámbito de esta ley.

d) Impulsar y gestionar la expropiación de terrenos necesarios para la ejecución de los ámbitos afectados.

e) Elaboración de cuantos estudios y trabajos sean necesarios para el desarrollo y ejecución de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.

f) Cualesquiera otros que guarden relación directa con los fines relacionados anteriormente y que resulten necesarios para la efectividad de los mismos.

2. La Agesnorm actuará como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas integradas en los ámbitos afectados, sin más limitaciones que las establecidas en los estatutos.

3. Para la ejecución y realización de las diferentes obras de urbanización, infraestructuras o edificación, la Agesnorm tendrá plena capacidad para contratar.

4. La Agesnorm, en el desarrollo de sus competencias, podrá actuar directamente o, mediante convenio autorizado por el Gobierno de Canarias, a través de empresas de titularidad pública para la gestión y/o ejecución de prestación de servicios, *consultorías o asistencias técnicas, gestión de servicios públicos y, en su caso, ejecución de obras por administración*.

Artículo . Órganos de la Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

Los órganos de la Agesnorm son el Consejo General y una persona encargada de la dirección ejecutiva.

Artículo . Consejo General

1. El Consejo General es el órgano superior de participación, dirección y control de la gestión de la dirección ejecutiva y tendrá la siguiente composición:

a) Tres personas representantes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre los cuales figurará la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de ordenación del territorio, la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de agricultura y la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de obras públicas.

b) La persona que ostente la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma.

c) La persona que ostente la Alcaldía de cada ayuntamiento integrante.

d) Una persona representante de la Administración General del Estado.

e) Entre ocho y catorce personas representantes de entidades privadas, con personalidad jurídica propia, que se constituyan expresamente por las personas afectadas por la erupción volcánica a estos efectos, al menos en los sectores residencial, comercial, turístico, agrícola. Esta representación, a efecto de votaciones de personas que integren la misma.

La presidencia de la Agesnorn corresponde a la persona titular del departamento de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias con competencias en materia de ordenación del territorio. La vicepresidencia corresponde a la persona que ostente la Presidencia del Cabildo Insular de La Palma.

2. Son competencias del Consejo General las siguientes:

a) Aprobar el presupuesto de la Agesnorn, y cuantos proyectos de toda índole sean indispensables para el cumplimiento de sus fines propios.

b) Aprobar los estatutos.

c) Adquirir y enajenar bienes de cualquier naturaleza.

d) Realizar los contratos necesarios para el desarrollo de la actividad de la Agesnorn, sin perjuicio de las facultades de contratación y gestión que se deleguen en la persona que asuma la dirección ejecutiva.

e) Otorgar los correspondientes títulos administrativos habilitantes que, en su caso, procedan para la reposición, el restablecimiento en borde de colada, la rehabilitación de asentamientos rurales y la rehabilitación de El Corazoncillo.

f) Nombrar a la persona que asuma la dirección ejecutiva, así como controlar y fiscalizar su gestión.

g) Ejercitar acciones administrativas y judiciales.

h) Aprobar las operaciones de crédito y operaciones de tesorería.

i) Aprobar la plantilla de personal, sus modificaciones, y retribuciones.

3. El Consejo General celebrará sesiones ordinarias con la periodicidad que estime conveniente, y al menos, una cada semestre natural del año, y sesiones extraordinarias cuando lo disponga la Presidencia o lo soliciten tres de sus integrantes.

4. Las convocatorias corresponden a la Presidencia del Consejo y deberán ser notificadas a las personas integrantes del Consejo con una antelación de 5 días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

5. La válida celebración de las sesiones requiere la presencia de la mayoría absoluta de las personas componentes del Consejo, en primera convocatoria, pudiendo celebrarse una segunda convocatoria media hora más tarde, con un mínimo de la mitad de sus integrantes.

6. Los asuntos se aprobarán por mayoría simple de las personas presentes, decidiendo los empates la persona titular de la presidencia con el voto de calidad.

Artículo . Dirección ejecutiva

1. La dirección ejecutiva tendrá carácter profesional, y es el órgano unipersonal de dirección e impulso de la Agesnorn.

2. Su nombramiento le corresponde al Consejo General, a propuesta de la Presidencia.

3. La persona que asuma la dirección ejecutiva actuará con voz en el Consejo General, pero sin voto.

4. Las funciones de la dirección ejecutiva, además de todas las que el Consejo General le delegue, son las siguientes:

a) Dirigir los servicios administrativos de la Agesnorn.

b) Desempeñar la Jefatura Orgánica Superior del personal de la Agesnorn.

c) Confeccionar la previsión de los gastos y funcionamiento de la Agesnorn, que habrá de someter a la aprobación del Consejo General.

d) Elevar una memoria al Consejo General sobre la marcha, costos y rendimiento de los servicios de la Agesnorn.

e) Licitación y contratar obras, servicios y suministros en la cuantía que señale el Consejo General.

f) Aprobación y abono de las certificaciones de las obras contratadas.

g) Disponer gastos dentro de los límites que autorice el Consejo General.

h) Elaborar el proyecto de presupuesto de la Agesnorn y formular las cuentas anuales, para su aprobación por el Consejo General.

i) Impulsar y adoptar medidas de participación activa de las personas afectadas, a través de, entre otras medidas, la celebración de talleres, reuniones o jornadas.

j) Cualquier otra función no atribuida al Consejo General o que le sea delegada por dicho órgano.

Artículo . Personal al servicio de la Agencia de gestión para la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma

1. El personal al servicio de la Agesnorn estará integrado por personal funcionario y/o laboral que procederá de cualquiera de las Administraciones participantes.

2. En el supuesto de que no resulte posible contar con personal procedente de las Administraciones participantes, el Consejo General podrá autorizar la contratación directa de personal.

3. Igualmente, la Agesnorm podrá contar con la asistencia de las entidades instrumentales que tengan la consideración de medios propios de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de cualquiera de las Administraciones adheridas, en cuyo caso requerirá un encargo previo a dicha entidad por parte de la Agesnorm o del departamento correspondiente de la Administración de la comunidad autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone la creación de una Agencia de gestión de la recuperación de la situación de normalidad en la isla de La Palma.



Parlamento de Canarias